



Problemáticas generadas por la violencia digital contra las mujeres



En una revisión de las quejas recibidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) entre 2015 y 2020 se detectaron 85 narraciones de hechos que refieren situaciones de violencia digital en contra de personas peticionarias, de las cuales 31 fueron presentadas por mujeres.

Por otra parte, a partir del análisis de las recomendaciones emitidas por la CDHCM de 2010 a 2020 se detectaron diversas afectaciones generadas por el uso de medios digitales.¹⁷¹ En particular se identifican un total de 39 recomendaciones de las cuales 35 dan cuenta de afectaciones a los derechos humanos, dos abordan posicionamientos generales de esta Comisión en relación con la tecnología, y dos describen el uso de redes sociales e internet para denunciar abusos y agresiones de ciertas autoridades.

De las 35 recomendaciones que investigan afectaciones, en 16 de ellas se involucra a mujeres, niñas y adolescentes que vieron afectados sus derechos humanos de distintas formas. De estas recomendaciones 11 fueron aceptadas en su totalidad, dos fueron parcialmente aceptadas, dos no han sido aceptadas por las autoridades y una está pendiente. El siguiente cuadro integra las recomendaciones donde se involucra a este grupo de población y las manifestaciones de violencia digital identificadas, las cuales se detallan en el siguiente capítulo.

Cuadro 9. Recomendaciones que abordan manifestaciones de violencia digital contra mujeres 2010-2020

Recomendación	Caso	Autoridades responsables*	Aceptación y estatus de cumplimiento	Manifestación de violencia digital identificada
02/2020	Falta de debida diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y enfoque diferenciado.	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Pendiente	Amenazas y extorsión mediante mensajes de voz y redes sociales.

¹⁷¹ Cabe destacar que debido a la reciente adopción del término *violencia digital*, en el marco normativo aún no hay una recomendación que aborde esta problemática directamente o que incluya el derecho a una vida libre de violencia digital.



Cuadro 9. Recomendaciones que abordan manifestaciones de violencia digital contra mujeres 2010-2020 (continuación...)

Recomendación	Caso	Autoridades responsables*	Aceptación y estatus de cumplimiento	Manifestación de violencia digital identificada
15/2019	Falta de debida diligencia en la investigación de tortura sexual.	Procuraduría General de Justicia Secretaría de Seguridad Ciudadana	Aceptada y en seguimiento	Publicación o filtración de fotos, videos o datos personales de personas presuntas responsables de delitos o faltas por parte de autoridades.
09/2019	Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio.	Procuraduría General de Justicia Secretaría de Seguridad Ciudadana Tribunal Superior de Justicia	Aceptada y en seguimiento	Publicación o filtración de fotos, videos o datos personales de una víctima de feminicidio por parte de autoridades.
07/2019	Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de violencia.	Procuraduría General de Justicia Secretaría de Seguridad Ciudadana	Aceptada y en seguimiento	Acoso o amenazas a través de internet/redes sociales.
06/2019	Omisión de respetar el proyecto de vida y acceso a una vida libre de violencia de las mujeres víctimas de acoso y hostigamiento sexual en ámbitos laborales y educativos.	Procuraduría General de Justicia Secretaría de Seguridad Ciudadana Instituto de Educación Media Superior Servicios de Salud Pública Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Aceptada y en seguimiento	Filtración y distribución de imágenes íntimas sin consentimiento y omisión de autoridades de emprender acciones. Acoso o amenazas a través de internet/redes sociales.



Cuadro 9. Recomendaciones que abordan manifestaciones de violencia digital contra mujeres 2010-2020 (continuación...)

Recomendación	Caso	Autoridades responsables*	Aceptación y estatus de cumplimiento	Manifestación de violencia digital identificada
19/2018	Tratamiento ilegal y arbitrario de datos personales a través de la aplicación "Periscope".	Delegación Miguel Hidalgo (hoy alcaldía Miguel Hidalgo)	Aceptada y en seguimiento	Publicación o filtración de fotos, videos o datos personales de presunta responsable de delito o falta por parte de autoridades.
17/2018	Violencia laboral contra trabajadoras y trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos.	Secretaría de Protección Civil Heroico Cuerpo de Bomberos	Aceptada y en seguimiento	Acoso o amenazas a través de internet/redes sociales.
01/2018	Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares.	Procuraduría General de Justicia Tribunal Superior de Justicia Secretaría de Seguridad Pública	Aceptada y en seguimiento	Publicación o filtración de fotos, videos o datos personales de una víctima de feminicidio por parte de autoridades.
11/2016	Detención ilegal y arbitraria; uso indebido de la fuerza, obstaculización e injerencias arbitrarias en el ejercicio del derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión, en el contexto de manifestaciones públicas y protesta social en la Ciudad de México.	Secretaría de Seguridad Pública Procuraduría General de Justicia	Parcialmente aceptada y en seguimiento	Obtención ilícita de información personal a través de redes sociales.



Cuadro 9. Recomendaciones que abordan manifestaciones de violencia digital contra mujeres 2010-2020 (continuación...)

Recomendación	Caso	Autoridades responsables*	Aceptación y estatus de cumplimiento	Manifestación de violencia digital identificada
14/2014	95 personas víctimas de tortura cometida por servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal.	Procuraduría General de Justicia Secretaría de Seguridad Pública Consejería Jurídica y de Servicios Legales Secretaría de Gobierno	Aceptada y en seguimiento	Publicación o filtración de fotos, videos o datos personales de persona presunta responsable de delito o falta por parte de autoridades.
06/2014	Falta de implementación de mecanismos específicos para la prevención, atención, investigación y, en su caso, sanción de cualquier acto de violencia contra las mujeres al interior del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.	Heroico Cuerpo de Bomberos	Aceptada y en seguimiento	Filtración y distribución de imágenes íntimas sin consentimiento y omisión de autoridades de emprender acciones.
20/2012	Violaciones a derechos humanos en agravio de adolescentes y jóvenes durante los operativos ejecutados por autoridades del Distrito Federal con motivo de lo que las mismas han denominado como "fiestas clandestinas" o situaciones de riesgos por actos de corrupción de personas menores de edad.	Jefatura Delegacional en Benito Juárez Procuraduría General de Justicia Secretaría de Seguridad Pública	Parcialmente aceptada y en seguimiento	Publicación o filtración de fotos, videos o datos personales de presunta responsable de delito o falta por parte de autoridades.



Cuadro 9. Recomendaciones que abordan manifestaciones de violencia digital contra mujeres 2010-2020 (continuación...)

Recomendación	Caso	Autoridades responsables*	Aceptación y estatus de cumplimiento	Manifestación de violencia digital identificada
14/2012	Trabajadores (as) administrativos, personal académico, alumnos(as) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a quienes, por motivo de las críticas hacia las autoridades universitarias, se les han vulnerado sus derechos humanos, así como de las que integran la Comunidad Universitaria.	Rectoría de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Aceptada y en seguimiento	Acoso o amenazas a través de internet/redes sociales.
07/2012	Omisiones de la Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal por no adoptar medidas para impedir la difusión de comentarios con contenido agravante en el portal oficial de internet "Noticias de tu Ciudad".	Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal	No aceptada	Publicación o filtración de fotos, videos o datos personales de una ciudadana por parte de autoridades.
03/2012	Exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	Procuraduría General de Justicia	No aceptada	Publicación o filtración de fotos, videos o datos personales de persona presunta responsable de delito/falta por parte de autoridades.
04/2010	Violencia institucionalizada de género: hostigamiento sexual, explotación de la prostitución ajena y trata de internas en el sistema penitenciario del Distrito Federal.	Secretaría de Gobierno Procuraduría General de Justicia Tribunal Superior de Justicia	Aceptada y en seguimiento	Filtración y distribución de imágenes íntimas sin consentimiento, y omisión de autoridades de emprender acciones.

Nota: *Todas de la Ciudad de México, antes Distrito Federal.

Fuente: Elaboración de la DEIIDH de la CDHCM, a partir de las recomendaciones emitidas por la Comisión durante el periodo 2010-2020 y del seguimiento a recomendaciones al 6 de julio de 2020, disponible en <<https://cdhcm.org.mx/>>.



En el presente capítulo se presentan las principales problemáticas identificadas a partir de la revisión de insumos de la CDHCM (recomendaciones, quejas y boletines de prensa), así como de las entrevistas a personas expertas y de las respuestas a las solicitudes de información a autoridades. Asimismo, después de cada problemática identificada se detallan las obligaciones nacionales e internacionales de los Estados para la protección y defensa de los derechos humanos en materia de violencia digital.

Difusión de información personal o íntima por medios digitales

Publicación de fotos, videos o datos personales por parte de autoridades sin previa notificación o consentimiento que genera hostilidad, criminalización y otras manifestaciones de violencia en espacios digitales contra mujeres

En 14 narraciones de hechos de quejas recibidas por la CDHCM entre 2015 y 2020 se describe la difusión de imágenes, fotografías, videos o datos personales a través de medios digitales como periódicos y redes sociales, información que fue presuntamente proporcionada o filtrada por agentes policiacos o autoridades ministeriales. En 10 de los casos las mujeres señalan haber sido injustamente detenidas y sin que se haya llevado a cabo la investigación de los hechos, y fueron exhibidas como delincuentes, por lo que se viola la presunción de inocencia y la protección de sus datos personales. Las siguientes narraciones ejemplifican esta situación:

[E]n diversos medios de comunicación y en redes sociales circula la fotografía de mi hermana [...] y de su suegra [...], en donde son exhibidas como secuestradoras.

[T]odo el tiempo transcurrido desde su detención hasta su vinculación a proceso sufrió discriminación y vejaciones por ser una persona homosexual. Cabe señalar que le tomaron fotografías las personas servidoras públicas involucradas en la detención, y éstas circulan en redes sociales [...] en donde se exhibe su rostro y se asegura que cometió el delito del que se le acusa.

[I]ba acompañada de su esposo [...] elementos de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México [...] los obligaron a subir a una patrulla y al estar al interior de ésta les comenzaron a tomar fotografías del rostro. [...] las fotografías que les tomaron los policías al interior de una patrulla ya circulan en redes sociales, [...] en donde se exhiben sus rostros y se asegura que cometieron un delito.

Ya sentada al interior de esa unidad, una de ellas me preguntó si podía tomarme una fotografía para llenar una ficha por protocolo, a lo cual accedí. [...] En dicha Fiscalía nuevamente personal ministerial me tomó fotografías y, a las [...] horas de ese día, se presentaron diversos medios de



comunicación al lugar. El caso se volvió mediático, toda vez que las fotografías que me tomaron las policías al encontrarme arriba de la patrulla (incluso una de ellas tomó un video) y al interior de la Agencia, fueron exhibidas en redes sociales [...] considero como irregular la exhibición en medios que se hizo de mi caso.

Además, tiene conocimiento de que ella y su hija fueron exhibidas en distintos medios de comunicación, entre ellos, el periódico [...] en televisión [...] y en internet.

En tres casos más la policía o los agentes ministeriales presuntamente difundieron información personal sobre los casos en investigación a diversos medios digitales, específicamente de mujeres víctimas de violencia. Las víctimas expresaron que la filtración de los datos no sólo les generó afectaciones de diverso tipo a ellas mismas y a sus familias, sino también a la investigación de los casos. En particular, uno de los casos da cuenta de la reproducción de prejuicios de género en contra de las mujeres víctimas de violencia.

[Víctima de] delito de abuso sexual. [...] Me encuentro molesta e inconforme con las autoridades (tanto de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia), ya que mi nombre fue filtrado a los medios de comunicación, quienes al informar sobre los hechos provocaron que este asunto se hiciera viral en redes sociales. Provocándome con ello grave daño moral, pues aparecen mis datos personales en distintos medios [...]. Esta situación genera afectación en mi autoestima, dignidad y afecta la consideración que tienen de mí los demás.

[F]ui agredida sexualmente por [un superior jerárquico], iniciándose la carpeta de investigación [...] por el delito de violación [...]. No obstante, se han cometido diversas irregularidades por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, quienes en ningún momento protegieron mi intimidad, ya que filtraron información a periódicos como [...], entre otros medios de comunicación, quienes hicieron publicaciones en redes sociales, en las cuales se hacen públicos mis datos personales como mi nombre, edad y [...], entre otros [...]. [Un compañero de trabajo] les comentó a otros compañeros de trabajo que no se iba a acercar a las compañeras porque luego los acusan de violación o acoso (*sic*), comentario que me incomodó e hizo sentir humillada frente a los demás, generándome gran preocupación pues temo que existan otro tipo de comentarios similares que puedan generar algún estigma o rechazo hacia mi persona, lo cual a su vez ha provocado que me encuentre en estado de depresión y angustia constante. [...] [N]o me siento cómoda de continuar trabajando en dicho sector, pues siento que hay un rechazo hacia mi persona.

[M]i sobrina [...] falleció en su domicilio, por lo cual se dio parte a las autoridades correspondientes, quienes acudieron al lugar para hacer el levantamiento del cadáver y realizar todas las pruebas pertinentes [...]. [E]stando en la agencia funeraria [...] velando el cuerpo de nuestra sobrina, mis familiares me informan que en redes sociales del periódico [...] se encontraban las fotografías de nuestra sobrina tomadas en el lugar de los hechos donde se cometió el homicidio, las cuales, única y exclusivamente estarían en manos de los agentes de investigación y pasarían a formar parte de la carpeta de investigación. En estas fotografías se ve a nuestra sobrina acostada en su cama, totalmente bañada en sangre y se distingue perfectamente su rostro (solo se le puso una línea



sobre los ojos) y se perciben los muebles de su habitación. Como usted puede imaginar, toda mi familia vio la fotografía de nuestra sobrina y la identificó de inmediato ya que se ve perfectamente su cara y su recámara. Nadie de nuestra familia dio autorización para que se publicaran esas fotografías. Entendemos que como ciudadanos tenemos derecho a la información, pero no se pueden violentar los derechos y la identidad de un menor (*sic*) y menos en las circunstancias en las que se encontraba, ya que todas esas fotografías forman parte de la carpeta de investigación, la cual no se ha cerrado. Este hecho ha lastimado profundamente a nuestra familia y en particular a mi hermana, madre de [...], quien no tenía idea de la forma en la que su pequeña había fallecido. Es lamentable y condenable que, en medio de nuestro dolor, tenemos que lidiar con el haber visto las atrocidades que le fueron cometidas a nuestra sobrina y publicadas para el morbo público que es lo que hace que se vendan más periódicos. Es una tristeza la falta de moral, de ética y de respeto a los mínimos derechos humanos y a la dignidad de un menor que murió en circunstancias terribles de la peor forma posible y que merece respeto a su identidad. Por protección a la salud mental, emocional y psicológica de nuestros hijos, sobrinos, familiares y personas más allegadas a la familia, no se les dio a conocer los detalles de la muerte de nuestra sobrina, sin embargo, ahora y gracias a esas desafortunadas publicaciones, nuestros hijos y nuestros sobrinos conocen a detalle qué fue lo que le sucedió y, como usted comprenderá, esto ha causado aún más dolor en la familia. Las fotografías y la información publicada por ambos periódicos solo eran de conocimiento de los agentes de investigación y forman parte de la carpeta de investigación la cual no se ha cerrado, por lo que éstas solo pudieron ser obtenidas por las autoridades que acudieron al lugar de los hechos sin que medie permiso alguno de parte de nosotros. Por lo que consideramos que están violando el derecho humano de la menor al mostrarla en dicha situación [...], asimismo se está revelando su identidad al publicar los datos personales de la menor tales como su dirección, donde ocurrieron los hechos y la escuela a la cual asistía; así como afirmar que su madre, [...], había hecho una declaración en donde se aseguraba que el padre de la menor era [...], la edad, dónde trabajaba y detalles que solo se le dieron a conocer al comandante de la policía de investigación.

En otro caso, con la respuesta a una queja presentada a través de una red social por una mujer peticionaria, la autoridad difundió información personal, lo cual le generó molestia pues considera que la exposición de sus datos fue abusiva, difamante y la expuso al escrutinio público y mediático.

Esta problemática relatada en las quejas antes mencionadas también ha sido abordada en recomendaciones que ha emitido la CDHCM a diversas autoridades de la Ciudad de México. En particular, la Comisión ha señalado con claridad que la publicación o filtración de información personal por parte de las autoridades a los medios de comunicación o en cuentas institucionales constituye violencia institucional.

En ocho instrumentos recomendatorios emitidos entre 2010 y 2019 se narran hechos donde autoridades de la Ciudad de México exhibieron, publicaron o filtraron información de carácter personal en medios digitales, lo que generó que la conversación social en diversas plataformas se tornara violenta en contra de las mujeres cuya información fue exhibida.



CASO 6: Un grupo de policías de investigación adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito del Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestros (FAS) de la PGJ rompieron el vidrio de una ventana para ingresar por la puerta con la finalidad de detener a Víctima 10 y Víctima 11 (mujeres) alrededor de las 10:00 horas por su supuesta participación en un secuestro [...] Se publicó la noticia de su detención en distintos medios masivos de comunicación y portales web en que las señalaban como parte de un grupo de secuestradores.¹⁷²

CASO 12: víctima 32 se presentó en la citada Fiscalía para preguntar por la situación de su hermano, quien se encontraba detenido, siendo a su vez aprehendida por los agentes de la policía de investigación. Personal de esta Comisión identificó varias notas periodísticas en internet que contienen datos personales de las víctima 31 y víctima 32 (mujer), información particular respecto a los hechos investigados por la PGJ, logotipos institucionales y fotografías de ambas víctimas. En las notas se señala que la información fue proporcionada por la FAS, ya que la PGJ exhorta a la ciudadanía que haya sido víctima de esas personas, las identifique y denuncie [...] Este Organismo acreditó que la PGJ violó el derecho a la honra e intimidad en los casos [...] 6 y 12, al no realizar las acciones pertinentes para proteger a la víctima de su exhibición en medios de comunicación y la consecuente criminalización que de ello derivó.¹⁷³

En la mayoría de los casos las afectaciones se generaron a mujeres que presuntamente cometieron algún delito o falta administrativa, mientras que en dos casos se criminalizó a las víctimas de feminicidio y sus familias. En el caso particular de feminicidio, los registros de la CDHCM alertan que en tres de cada 10 casos hay filtración de información de la investigación o la víctima a los medios de comunicación.¹⁷⁴

CASO 10: Los *periódicos Reforma, el Quadratín, El ObturadorMX y La Jornada* publicaron en sus respectivos portales de internet notas periodísticas relacionadas con los hechos y que divulgaban las fotografías del cuerpo de víctima 29. Dichas notas y fotografías fueron retomadas días después por más medios de comunicación. Las imágenes del cuerpo de Víctima 29 divulgadas por medios de comunicación coinciden con las fotografías capturadas por elementos de la entonces SSP durante su participación en los hechos [...] advirtiéndose en la opinión técnica de la DAP [Dirección de Atención Psicosocial] de esta Comisión que la exhibición de imágenes del cuerpo en medios masivos de comunicación implicó un evento traumático, una crisis y un proceso de duelo complicado para las víctimas [familiares].¹⁷⁵

CASO 13: El presunto feminicidio de víctima 35 fue difundido por diversos medios de comunicación donde se difundía información sobre el caso. Sin embargo, la Fiscalía Desconcentrada en

¹⁷² Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 15/2019, Falta de debida diligencia en la investigación de tortura sexual, expediente núm. CDHDF/IV/122/IZTP/15/D5749, *doc. cit.*, pp. 46 y 50.

¹⁷³ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 15/2019, Falta de debida diligencia en la investigación de tortura sexual, expediente núm. CDHDF/IV/122/AZCAP/12/D5205 y 13 otros, *doc. cit.*, pp. 65, 66 y 94.

¹⁷⁴ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México*, CDHCM, México, 2019, p. 110.

¹⁷⁵ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 09/2019, Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio, expediente núm. CDHDF/IV/122/CUAJ/17/D5314, *doc. cit.*, pp. 96 y 192.



Investigación en Tlalpan filtró la información de la carpeta de investigación al canal de Youtube, 'MafianTV'. En los videos publicados [...] el comunicador señaló haber tenido acceso a la carpeta de investigación [...] La difusión en medios de comunicación de información confidencial de la carpeta de investigación ocasionó un impacto en la familia de [la] víctima 35, puesto que, hasta esas fechas, las víctimas indirectas no habían tenido acceso directo a la carpeta de investigación.¹⁷⁶

CASO 20: Una cuenta de la red social Facebook publicó la dirección exacta del lugar de los hechos, el nombre de las víctimas indirectas y de la adolescente víctima 55 y detalles de cómo fue encontrado el cuerpo que coincidía completamente con la información reportada por [...] (policía auxiliar SSP), en lo que podría ser su bitácora [...] La filtración de información confidencial afectó su esfera familiar y social, pues fomentó que las personas de su entorno social hablaran sobre la situación familiar de adolescente víctima 55 y la forma en que murió [...] Las imágenes vinculadas a los hechos [...] se difundieron mediante redes sociales y en medios impresos; aunado a la toma de fotografías por elementos de la SSP en sus teléfonos celulares personales, situación que ha afectado la salud de la víctima 60, así como su imagen en la unidad donde habitan, así como lo referido por la víctima 59, quien manifestó la pérdida de confianza en las autoridades [...] Este organismo acreditó que personal adscrito a la PGJ, TSJ [Tribunal Superior de Justicia] y a la SSC-CDMX vulneraron el derecho a la intimidad y la vida privada, por la negativa de proteger a las víctimas de las injerencias arbitrarias a su vida privada, por la difusión de imágenes, siendo omisos en salvaguardar la información que se encontraba bajo su custodia.¹⁷⁷

En la Recomendación 09/2019 esta Comisión identificó que cuando la SSC-CDMX acude a apoyar en el lugar de los hechos donde se cometieron presuntos delitos de feminicidio: 1) no registra el número de elementos que acuden, 2) sus integrantes toman fotografías del cuerpo de las víctimas, y 3) no cuentan con una forma de constatar el resguardo adecuado de las imágenes capturadas.¹⁷⁸

Además, en la Recomendación 01/2018 se abordaron las deficiencias en la investigación del feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio, entre las que se incluye la información publicada por la entonces Procuraduría General de Justicia capitalina, a través de su cuenta institucional en Twitter, donde se culpabilizaba a Lesvy Berlín de lo ocurrido, por su conducta, vida privada y condición social. Tales publicaciones propiciaron que los medios de comunicación reprodujeran una imagen estereotipada y criminalizante de Lesvy Berlín, responsabilizándola de su muerte y dando un mensaje de tolerancia a la violencia contra las mujeres. Estas acciones obstaculizaron una investigación imparcial, libre de prejuicios y estereotipos de género y vulneraron el derecho a la memoria de la persona fallecida. Además, se difundió la fotografía

¹⁷⁶ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 09/2019, Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio, expediente núm. CDHDF/IV/122/TLAL/17/D6788, *doc.cit.*, p. 116.

¹⁷⁷ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 09/2019, Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio, expediente núm. CDHDF/II/122/BJ/14/D3366 y 19 otros, *doc.cit.*, pp. 153, 192 y 193.

¹⁷⁸ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 09/2019, Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio, expediente núm. CDHDF/II/122/BJ/14/D3366 y 19 otros, *doc.cit.*,



del levantamiento del cadáver de la víctima, elemento que estaba contenido en la carpeta de investigación y que afectó la integridad psicológica de sus familiares.¹⁷⁹

Dentro del tema de filtración de información, otro aspecto identificado fue el actuar de servidores públicos de la entonces delegación Miguel Hidalgo que, con pretexto de dar máxima publicidad y transparencia a sus actos, decidieron realizar diversos operativos utilizando la aplicación Periscope¹⁸⁰ para poner en evidencia a personas que incurrieran, en lo que, a su juicio, constituían faltas administrativas, propiciando la difusión de los videos en diversos medios. En la Recomendación 19/2018 se investigó el caso de una mujer que iba acompañada de su hijo, quien fue grabada mientras abandonaba residuos sólidos en un lugar no permitido, por lo que después de momentos de confrontación fue remitida ante el juez cívico, quien aplicó la sanción prevista en la ley. El video que exhibía a la mujer y su hijo se difundió ampliamente en redes sociales y en diversos portales de internet, lo que generó comentarios despectivos, ofensivos y degradantes en contra de ellos, así como la imposición de motes o apodos que les provocaron impactos psicológicos y psiquiátricos, así como daños en el ambiente familiar. Además, esta Comisión considera que los motes de “lady” y “lord” impuestos en redes sociales afectan más a las mujeres, considerando los roles y estereotipos de género.¹⁸¹ La siguiente narración explica la afectación desproporcionada enfrentada por la mujer, que se identifica en la investigación de los hechos.

Esta Comisión considera relevante poner énfasis únicamente en dos elementos: a) la víctima 4 es reconocida actualmente en las redes sociales con dos motes altamente despectivos (‘lady marrana’ y ‘lady basura’); b) de las víctimas incluidas en esta Recomendación, la víctima 4 fue la más exhibida en redes sociales y quien más recibió comentarios ofensivos y violentos; siendo que, como ya se señaló, el video de Youtube en el que ella fue exhibida cuenta con mucho más de medio millón de visualizaciones [...]. Esta Comisión concluye que si bien no podría señalarse que las violaciones a derechos humanos que se han declarado respecto de la víctima 4 se cometieron por el servidor público contra la víctima 4 por el hecho de ser mujer, lo cierto es que está plenamente acreditado que le afectaron de manera desproporcionada, con lo cual esta Comisión califica la violencia sufrida por la referida víctima, como un acto de discriminación en virtud del artículo 1º de la Convención CEDAW, en los términos establecidos por el Comité CEDAW en la [...] Recomendación General 19.¹⁸²

Otro caso de filtración de imágenes es el de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica a través de un comunicado donde denuncia el presunto actuar poco ético de personal de investigación adscrito a la FGJCDMX, por difundir imágenes en redes sociales de la escena del crimen del caso de Ingrid Escamilla, quien fue víctima de feminicidio por su pareja sentimental. En este caso se advierte la violación de protocolos de actuación en la

¹⁷⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 01/2018, *doc. cit.*, pp. 34, 81 y 84.

¹⁸⁰ Aplicación propiedad de la red social Twitter, que permite a los usuarios la transmisión en directo (*streaming*) de videos que capturan con sus dispositivos móviles para que tal transmisión pueda ser visualizada por sus seguidores en esa aplicación o en sus perfiles de otras redes sociales.

¹⁸¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2018, *doc. cit.*, pp. 24, 25 y 79.

¹⁸² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2018, *doc. cit.*, p. 75.



investigación, lo que atenta contra el derecho a la dignidad y la no revictimización, y no se respeta la confidencialidad de la información.¹⁸³

Al respecto, Martha Tudón, coordinadora de Derechos Digitales de esta organización señala que la filtración de fotografías de los feminicidios es una violencia digital reproducida por parte del Estado y que violenta a las mujeres de forma diferente. En estos casos es más el consumo que se les da a estas imágenes y el Estado no cumple con su responsabilidad de procurar los derechos de las víctimas y sus familias a la no revictimización.¹⁸⁴ Sobre este tema hace falta desarrollar mayores investigaciones.

Filtración y distribución de imágenes íntimas sin consentimiento, que llegan a constituirse en formas de abuso y explotación sexual relacionada con las tecnologías

En una queja recibida por la CDHCM, entre 2015 y 2019, se detecta la difusión de imágenes íntimas de una mujer sin su consentimiento por parte de los agresores; frente a las denuncias presentadas por tal situación se observa omisión en el actuar de las autoridades responsables de atender esta problemática:

[...] interpone inconformidad en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que han sido omisos en realizar las diligencias necesarias y brindar información a la peticionaria, esto en relación con la carpeta de investigación [...] iniciada por abuso sexual por parte de cuatro personas en agravio de su hija, quienes divulgaron videos en redes sociales.

Por otra parte, en instrumentos recomendatorios emitidos por la CDHCM entre 2010 y 2019, se identificaron en tres de ellos (06/2019, 06/2014 y 04/2010) actos de violencia sexual en modalidad digital, es decir, la filtración y distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento de las mujeres. En los dos casos que se detallan a continuación las autoridades fueron omisas en tomar acciones para atender, investigar y sancionar dichos actos.

En la Recomendación 06/2019 se aborda un caso en el que personal educativo adscrito a un plantel del Instituto de Educación Media Superior del anteriormente Distrito Federal (IEMS) tuvo conocimiento de que un profesor organizaba reuniones en su cubículo con alumnas y alumnos, en las que ponía música y hablaban de sexo. De forma posterior, otros estudiantes les mostraron un video de contenido sexual, al parecer, del mismo profesor y una alumna. Ante esta situación, profesoras acudieron ante la Coordinación del plantel donde expusieron esta situación, sin embargo, la institución no implementó acción alguna para atender e investigar lo ocurrido. Después de algunas medidas implementadas y transcurrido aproximadamente un

¹⁸³ Artículo 19 para México y Centroamérica, *Transgredir el horror: redes contra la difusión de imágenes de feminicidios*, Ciudad de México, 24 de febrero de 2020.

¹⁸⁴ Martha Tudón, coordinadora de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.



año, el IEMS determinó que no había elementos suficientes para acreditar ninguna responsabilidad administrativa al profesor. Estos hechos en su conjunto generaron violencia de género en el centro de enseñanza.¹⁸⁵

En la Recomendación 06/2014 una mujer denunció la difusión de imágenes de contenido íntimo dentro de su círculo laboral en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal. La peticionaria informó que ella misma brindó directa y voluntariamente dichas imágenes a su pareja sentimental, sin embargo, las imágenes que fueron distribuidas se obtuvieron sin su consentimiento de un correo electrónico. Esta situación menoscabó su dignidad e imagen social, en detrimento de su derecho a la honra y dignidad en conexión con el derecho a la intimidad. Esta Comisión estableció que, si bien la conducta realizada no podía ser directamente imputada a las autoridades del H. Cuerpo de Bomberos de la ciudad, se acreditó que cuando éstas tuvieron conocimiento de su existencia al interior de la institución no mitigaron los efectos adversos para la peticionaria y fueron omisas en implementar medidas para eliminar el ambiente de hostilidad y violencia en su esfera laboral, el cual se generó en su contra a partir de la distribución de imágenes de su vida íntima.¹⁸⁶

En diversas situaciones, al filtrar y distribuir imágenes íntimas sin consentimiento, las personas abusadoras también llegan a manipular las fotografías de las mujeres para convertirlas en imágenes pornográficas y distribuirlas con información personal, como su número de teléfono y dirección.¹⁸⁷ Estos casos se convierten en una forma de abuso y explotación sexual potenciada a través de las tecnologías.

Con respecto a lo anterior, la Recomendación 04/2010 da cuenta de un caso en el que las propias autoridades fueron quienes propiciaron la distribución de las imágenes como parte de un esquema de abuso y explotación sexual en contra de mujeres privadas de la libertad. En este instrumento recomendatorio se investigó la existencia de una red conformada por servidores públicos de reclusorios, juzgados e internos, destinada a facilitar encuentros sexuales entre internas e internos, estos últimos eran quienes pagaban para sostener encuentros clandestinos con ellas. La situación de vulnerabilidad económica y sexual en la que la privación de libertad coloca a las internas fue aprovechada para explotarlas. Dentro de la investigación efectuada en el marco de la recomendación se declaró la existencia de un catálogo de internas que fueron fotografiadas en ropa interior, el cual era consultado a través de internet, siendo ésta la forma en la que se elegía a la interna con la que querían

¹⁸⁵ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 06/2019, Omisión de respetar el proyecto de vida y acceso a una vida libre de violencia de las mujeres víctimas de acoso y hostigamiento sexual en ámbitos laborales y educativos, expediente núm. CDHDF/IV/1222/BJ/15/D3461, pp. 42 y 43.

¹⁸⁶ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 06/2014, Falta de implementación de mecanismos específicos para la prevención, atención, investigación y, en su caso, sanción de cualquier acto de violencia contra las mujeres al interior del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, expediente núm. CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D0893, pp. 36-38.

¹⁸⁷ Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, *Voces desde espacios digitales: violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología*, México, APC, 2012, p. 4, disponible en <https://www.apc.org/sites/default/files/apcwnsp_mdg3issuepaper_2011_web_es_pdf_0.pdf>, página consultada el 24 de marzo de 2020.



estar.¹⁸⁸ Estos actos violaron el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por omisión en la protección contra la violencia de índole sexual. Además, se evidenció un contexto de violencia institucionalizada de género dentro del sistema de reclusorios capitalino, que se manifestaba como hostigamiento sexual, explotación de la prostitución ajena y trata de personas.¹⁸⁹ El siguiente testimonio da cuenta de esta problemática:

A partir de las notas publicadas en los periódicos a ella la culpan por haber denunciado los actos de prostitución. En septiembre de 2009 era pareja de una interna extranjera, quien fue presentada por carta a un interno del Reclusorio Oriente, para lo cual fue requerida por un juzgado en el que no tenía proceso penal pendiente pues ya estaba sentenciada. Sabe que entre su expareja y el interno al que fue a ver pagaron 500 pesos por el encuentro, que fue propiciado por otra interna del propio CEFERESO. Añadió que sabe que existe un catálogo de internas fotografiadas en ropa interior, y que dicho catálogo se puede consultar a través de internet, siendo ésta la forma en la que “los padrinos” eligen a la interna con la que quieren estar.¹⁹⁰

Por su parte, el Copred reportó que, derivado de un convenio firmado en 2014 con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con el fin de brindar opiniones en investigaciones relacionadas con el delito de discriminación, conoció de un caso de una adolescente de preparatoria quien sufrió violencia digital, al difundirse una fotografía suya, sin su consentimiento, en la red social Facebook. A partir de tal caso, el Consejo emitió una opinión determinando que dicha conducta constituye discriminación, afecta el derecho a la intimidad y a la vida privada de las personas, y se traduce en violencia de género al cosificar y sexualizar a la persona.¹⁹¹

Al respecto de esta práctica de violencia digital, la especialista Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., señala que, en 2020, de las personas que ella atiende y a quienes da acompañamiento, 90% fue por compartir contenido íntimo, donde las víctimas son mujeres y los agresores son exnovios. La experta alerta que esta práctica de violencia en el noviazgo es común, “se da que ‘si quieres ser mi novia tienes que mandarme contenido íntimo, si no me lo mandas ya no vas a ser mi novia’. Luego los chicos las comparten con los amigos, ‘mira yo a quien me estoy...’, o ‘yo estoy saliendo con fulanita’”.¹⁹²

La SSC-CDMX también alerta sobre otra problemática relacionada con la difusión de imágenes no consentidas, y en general de cualquier información en el espacio digital, que es la pérdida del control sobre su reproducción, es decir que una vez que esta información es subida

¹⁸⁸ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 04/2010, Violencia institucionalizada de género: hostigamiento sexual, explotación de la prostitución ajena y trata de internas en el sistema penitenciario del Distrito Federal, CDHDF/IV/122/IZTP/09/P6665 y acumulados, pp. 17-19.

¹⁸⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 04/2010, *doc. cit.*, p. 47.

¹⁹⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 04/2010, *doc. cit.*, pp. 17 y 18.

¹⁹¹ Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, Coordinación de Políticas Públicas y Legislativas, anexo del Oficio COPRED/COPPYL/095/2020, 7 de diciembre de 2020.

¹⁹² Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., entrevista realizada el 4 de noviembre de 2020.



a internet, cualquier persona puede bajarla y reproducirla en otros espacios y plataformas digitales.¹⁹³

Obligaciones internacionales y nacionales

Ninguna de las instituciones públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una persona acusada, antes de que se concluya el juicio; las autoridades tienen el deber de prevenir, en el ámbito de su tramo de control, que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad realicen manifestaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia.¹⁹⁴ Además, ninguna autoridad puede emitir comentarios que discriminen a las mujeres por su sexo-género o que respondan a estereotipos de género.

Como lo ha señalado la Corte IDH:

El artículo 11 de la CADH, referente al derecho a la honra y dignidad, incluye la protección del derecho a la intimidad y la vida privada, que comprende, “entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida privada libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos espacios de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.”¹⁹⁵

Con respecto a la legislación local, la Constitución Política de la Ciudad de México prevé este derecho como parte de los principios de una ciudad incluyente, y establece la obligación de que se respete y proteja la privacidad individual y familiar de toda persona, y la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.¹⁹⁶ En la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) se menciona que “el derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho”.¹⁹⁷

En este punto, los *datos personales* pueden verse como un elemento dentro de este grupo de derechos a la propia imagen, vida privada, al honor-honra y dignidad, y a la intimidad;

¹⁹³ Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Dirección de Sistemas de Información e Investigación Cibernética de la Subsecretaría de Investigación e Inteligencia Policial, sin número de oficio, 10 de diciembre de 2020.

¹⁹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 30.

¹⁹⁵ Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, serie C, núm. 238, párr. 48.

¹⁹⁶ Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 5 de febrero de 2017, última reforma del 10 de diciembre de 2019, artículo 7º, apartado E, numeral 1, y artículo 11, apartado B, inciso d.

¹⁹⁷ Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 19 de mayo de 2016, última reforma del 28 de noviembre de 2014, artículo 10.



sin embargo, debe considerarse como un derecho autónomo. Al respecto, se ha establecido el *derecho a la protección de los datos personales* como “un derecho de naturaleza distinta a los derechos a la vida privada y familiar, a la intimidad, al honor, al buen nombre y otros derechos similares, que en su conjunto garantizan el libre desarrollo de la personalidad de la persona física”,¹⁹⁸ debido a que se ha desarrollado contenido propio, al igual que mecanismos particulares para su protección. El texto constitucional local establece la protección de la información que se refiera a la privacidad y los datos personales.¹⁹⁹ Es primordial que los Estados determinen regímenes de protección de datos personales de las personas que regulen su almacenamiento, procesamiento, uso y transferencia,²⁰⁰ para así evitar que estos puedan ser utilizados perjudicialmente. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México define a los *datos personales* como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, incluyendo su nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social.²⁰¹ Esta ley también incluye aspectos de relevancia como medidas de seguridad y los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales (derechos ARCO), todo esto en el marco de actuaciones de las autoridades locales.

Como se ha señalado, los derechos de la personalidad y el derecho a la protección de los datos personales tienen gran relación con el entorno digital, por lo que es de suma relevancia que el Gobierno de la Ciudad de México adopte las medidas necesarias para protegerlos y garantizarlos, especialmente cuando las mujeres se encuentren en situaciones que propicien afectaciones a estos derechos.

Desde la CDHCM se ha señalado que la fluidez informativa de hoy coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. Frente a lo anterior, la protección del derecho a la vida privada y a la intimidad se extiende a las imágenes y fotografías de las personas, por lo que “el Estado debe asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada”.²⁰²

El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar el ejercicio del derecho a la vida privada e intimidad, para lo cual debe “adoptar medidas eficaces para velar porque la información

¹⁹⁸ Red Iberoamericana de Protección de Datos, *Estándares de protección de datos personales para los Estados Iberoamericanos*, RIPD, 2017, p. 1.

¹⁹⁹ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 7º, apartado E, numeral 2.

²⁰⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Libertad de expresión e internet*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13, *doc. cit.*, p. 63.

²⁰¹ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 10 de abril de 2018, última reforma del 24 de diciembre de 2019, artículo 2º, fracción IX.

²⁰² Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 15/2019, Falta de debida diligencia en la investigación de tortura sexual, expediente núm. CDHDF/IV/122/IZTP/15/D5749, p. 92.



relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla”, y debe abstenerse de difundir esa información.²⁰³

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha destacado que el desarrollo de internet simplifica y potencia la habilidad de los Estados y particulares de monitoreo, interceptación y vigilancia, lo que constituye un serio riesgo a la vida privada de las personas; asimismo, ha enfatizado que el internet se ha convertido en un gran depositario de información y datos personales, incluyendo imágenes cuya disponibilidad facilita el desarrollo de otros derechos, pero que amenaza la vigencia y el pleno ejercicio del derecho a la vida privada en línea.²⁰⁴

La protección del derecho a la intimidad y a la vida privada alcanza además a las y los familiares de las víctimas directas de dicha violación, por lo que un ataque contra el derecho de una persona puede generar a su vez afectaciones a sus familiares, en tanto que éstos en conjunto conforman relaciones protegidas.²⁰⁵ Así, es pertinente recordar que “los jueces están obligados a juzgar con perspectiva de género de manera oficiosa”.²⁰⁶ La obligación de las autoridades de aplicar la perspectiva de género no sólo ayuda a entender las desventajas forjadas socialmente entre mujeres y hombres, sino que es una metodología que delata la discriminación por razones de género en las prácticas institucionales y tratos diferenciados injustificados, y habilita la desestimación de valoración y actitudes tendientes a estigmatizar, discriminar a las mujeres o a obstruir el ejercicio de sus derechos.²⁰⁷ Su falta de aplicación constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres.

Acoso, amenazas y robo de identidad en contra de mujeres a través de medios digitales

Acoso, amenazas y robo de identidad a través de medios digitales en contra de mujeres por parte de particulares

En cinco narraciones de hechos las mujeres denuncian haber sufrido acoso a través de medios digitales como el correo electrónico y las redes sociales. De éstas, en tres de los

²⁰³ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 01/2018, *doc. cit.*, p. 86.

²⁰⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2018, *doc. cit.*, p. 17.

²⁰⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 09/2019, Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio, expediente núm. CDHDF/IV/122/BJ/14/D3366 y 19 otros, *doc. cit.*, p. 88.

²⁰⁶ “Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana: los casos Rosendo Cantú y otra y Fernández Ortega y otros vs. México. Extracto de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 11 de mayo de 2015”, en *Diálogo Jurisprudencial*, UNAM/IIJ-BJV, 2019, p. 148.

²⁰⁷ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 08/2020, Violencia institucional perpetrada en contra de mujeres trabajadoras al servicio del Estado, por razón de maternidad, en detrimento de sus derechos laborales Autoridad, expedientes núms. CDHDF/V/121/TLAL/16/D6104, CDHDF/V/121/CUAUH/17/D7874 y CDHDF/V/121/CUAUH/18/D7213, disponible en <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/Recomendacion_8_2020.pdf>, página consultada el 20 de enero de 2021.



casos especifican que el acoso es realizado por compañeras de trabajo, una por su expareja y una más no especifica de quien lo recibe. En particular, las mujeres expresaron lo que les genera miedo y angustia.

[E]stoy siendo acosada por [un compañero de trabajo], quien se refiere a mi persona como una *gata*. Me invita a salir muy insistentemente, me acosa sexualmente, pues me envía mensajes por WhatsApp invitándome a salir y solicitándome fotos de mi persona en específico de mis nalgas, incluso me envía imágenes de ropa interior argumentando que si deseo me las compra para que le mande fotos con esas prendas puestas. En ocasiones me envía fotos de mis nalgas que él mismo me toma y hace comparaciones de mi trasero con el de otras compañeras de trabajo. Me grita e insulta cuando tiene oportunidad. Hay varias compañeras que padecen lo mismo, pero por temor a represalias no denuncian ni hacen del conocimiento de los superiores sus agresiones. [...] comenzó a publicar en redes sociales diversas agresiones sobre mi área de trabajo [...] y si bien no pone mi nombre, ni el de mis compañeros de trabajo, pero sus descripciones hacen referencia a mi persona, mi centro laboral y el de mis compañeros [...] Por otra parte, siempre que lo saludo por educación me besa de forma lasciva, me incomoda y me sopla la oreja. En diversas ocasiones por descuido he dejado mi celular en la mesa y toma mi celular para revisarlo, incluso creó una cuenta de correo desde mi teléfono celular para recuperar toda la información referente a las conversaciones de WhatsApp e imágenes que comparto y me comparten.

Por su parte, en cuatro narraciones de hechos de las quejas revisadas se describen casos de mujeres que recibieron amenazas de ser agredidas a través de medios digitales como mensajes de teléfono celular y redes sociales, sin que haya una respuesta adecuada de atención de las autoridades. En todos los casos se expresa el temor de que las amenazas se cumplan y que su integridad física esté en riesgo. En cuanto a los probables agresores, en tres casos las amenazas fueron realizadas por familiares o exparejas y en uno por policías.

En varias ocasiones le insistí [al defensor público] que ingresara como evidencia, tanto los mensajes de intimidación que me habían llegado y videos que se encuentran en redes sociales en donde se puede ver que hubo una retención ilegal por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, pero no lo hizo.

Las amenazas por parte de [...] se han incrementado, incluso en redes sociales; por lo que teme por su integridad psicofísica. Por lo anterior, teme que el asesor jurídico y/o personal ministerial no haya realizado las gestiones correspondientes para proporcionarle las medidas de protección necesarias.

Cuatro recomendaciones (02/2020, 07/2019, 06/2019 y 17/2018) que fueron emitidas por la CDHCM entre 2010 y 2020 describen situaciones en las que mujeres fueron acosadas y/o amenazadas mediante el uso de internet o redes sociales. En ciertos casos se identificó a la persona agresora como el esposo y en otros a compañeros de trabajo. Estos escenarios demuestran las diversas modalidades de violencia que enfrentan las mujeres de forma cotidiana, y que el uso que sus agresores dan a los medios digitales puede intensificar las afectaciones en las diversas esferas de la vida de las mujeres.



En la Recomendación 02/2020 se aborda el caso de desaparición de una mujer en un contexto de amenazas. Días previos a la desaparición, la madre de la víctima recibió mensajes de voz de un hombre que la amenazó con “levantarla” a ella y a miembros de su familia debido a que su hija le debía dinero, posteriormente y una vez reunido el dinero, su hija salió de su domicilio a entregárselo, siendo esa la última vez que sus familiares la vieron. Además, las amenazas y extorsiones continuaron.

VÍCTIMA 28 (madre de la mujer desaparecida) recibió una llamada de una persona desconocida quien la amenazó con dañar a su otra hija e hijos si no le entregaba más dinero, proporcionando datos personales y específicos de su familia.

VÍCTIMA 28 también manifestó que [...] su otra hija, sus hijos y sus hermanos recibieron en sus celulares distintos mensajes de voz y mediante redes sociales, a través de los cuales amenazaban con lastimarlos si no entregaban una cantidad de dinero.²⁰⁸

En este caso, de la información recabada por la CDHCM “se desprende que la autoridad ministerial, una vez que tuvo conocimiento de los hechos y del contexto de la desaparición de dicha persona, inició la carpeta de investigación respecto de los delitos de extorsión y amenazas, sin que haya valorado iniciar la carpeta o desglose destinado a la búsqueda de la víctima”.²⁰⁹

De las quejas recibidas, dos personas, entre ellas una que forma parte de la comunidad LGBT+TQIA+, denunciaron la existencia de perfiles falsos en Facebook, en donde su identidad fue robada y se hacía mal uso de ésta.

En la Recomendación 07/2019 una mujer denunció a su esposo por ejercer violencia en su contra, además de que era amenazada y acosada en redes sociales. La persona agresora aprovechaba la situación en la que se encontraba la víctima, debido a que era migrante y no contaba con una red familiar de apoyo en el país. Este contexto no fue considerado por las autoridades de procuración de justicia, ya que la mujer migrante trató de denunciar en tres ocasiones sin que haya recibido un trato adecuado y, por el contrario, la autoridad le exigía que debía acreditar su estancia legal en el país, cometiendo así un acto discriminatorio, ya que el acceso a la justicia no está vinculado con el estatus migratorio.²¹⁰

Si bien estas acciones no fueron generadas o cometidas por las autoridades, es un hecho que éstas deben estudiarse desde la perspectiva de género y enfoque diferenciado para atender casos de violencia donde se involucre alguna afectación por el uso de medios digitales, para

²⁰⁸ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 02/2020, Falta de debida diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y enfoque diferenciado parte I, expediente CDHDF/IV/122/TLAL/19/D6441, pp. 122, 123 y 127.

²⁰⁹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 02/2020, Falta de debida diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y enfoque diferenciado parte II, expediente CDHDF/IV/122/TLAL/19/D6441, *doc. cit.*, p. 82.

²¹⁰ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 07/2019, Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de violencia familiar, expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D8286, pp. 101 y 125.



así evitar que dicha violencia trascienda al entorno físico y se garantice la procuración e impartición de justicia, además de evitar caer en conductas de omisión que igualmente afecten y violen los derechos humanos de las mujeres víctimas de la violencia digital.

Como una acción para atender esta problemática, algunas autoridades reportaron haber realizado las siguientes actividades de capacitación entre la ciudadanía y su personal, con el objetivo de prevenir la violencia digital.

Cuadro 10. Acciones efectuadas del 1 de enero al 15 de noviembre de 2020

SSC-CDMX	<p>Dentro de las acciones preventivas de la Policía Cibernética se encuentra realizar pláticas, en las cuales se busca sensibilizar a la población sobre las herramientas que permiten una navegación segura en internet, a través del buen uso de las TIC, fomentando el civismo digital y la cultura de la denuncia. Estas pláticas están dirigidas a la ciudadanía en general, con especial énfasis en las niñas, los niños y las y los adolescentes.</p> <p>Del 1 de enero al 15 de noviembre de 2020 se han realizado 75 pláticas preventivas, las cuales fueron dirigidas a centros escolares de todos los niveles académicos, contando con la participación de niñas, niños y adolescentes, así como de personal docente, tutoras, tutores, cuidadoras y cuidadores, contando con alrededor de 36 423 personas beneficiadas.</p> <p>En coordinación con el DIF-CDMX se participó en el foro La educación en línea en tiempos de la emergencia sanitaria y los riesgos a los que se enfrentan niñas, niños y adolescentes, en el que se desarrollaron mesas de trabajo consistentes en la impartición de pláticas de prevención a 360 profesoras y profesores del programa Aprende y Crea DIFerente. Asimismo, se está desarrollando una encuesta a nivel nacional con distintas policías cibernéticas a fin de conocer y medir los incidentes que más reciben.</p> <p>Se realizaron campañas con el DIF, las cuales se relacionaron con las Alertas Cibernéticas en temas como: "Fake News, hacker qué es y mitos dentro de este término, riesgos que corren los menores de edad en plataformas digitales, riesgos al utilizar plataformas como Tik Tok, medidas para mantener una contraseña segura, cómo activar control parental y sobre el regreso a clases seguro".</p> <p>Se dio un acercamiento con la Asociación por las Infancias Transgénero, donde se reafirmó el apoyo hacia su comunidad y a sus familiares que sufren diversos incidentes a través de medios digitales.</p> <p>El personal de la SSC se adhiere a un programa de capacitación en el que destacan las siguientes actividades de formación: Formación integral de los cuerpos policiales con perspectiva de género y derechos humanos y Vida libre de violencia para las mujeres y niñas, este último por parte de la Semujeres, los cuales han sido tomados por elementos de la Unidad Cibernética.</p>
FGJCDMX	<p>La FGJCDMX reporta la impartición de las siguientes capacitaciones entre su personal: Facebook, Investigación cibernética de pornografía infantil y Aspectos básicos de la investigación de pornografía infantil en el sistema acusatorio.</p>



Cuadro 10. Acciones efectuadas del 1 de enero al 15 de noviembre de 2020 (continuación...)

Instituto de la Juventud	<p>Dentro del Programa Social Núcleos Urbanos de Bienestar Emocional (NUBE), que tiene como principal prioridad la atención en los ámbitos de la salud mental y emocional de las y los jóvenes, se están realizando las siguientes acciones de cooperación y planeación interinstitucional.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Trabajo de planeación con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sobre las posibles acciones a seguir desarrollando dentro de la pandemia con respecto a la salud mental, especialmente contemplando afectaciones emocionales que ocasionan las diferentes formas de violencia.2. Trabajo de planeación para sensibilizar en materia de violencia cibernética y violencia de género con la Comunidad de Tomato Valley. En estas planeaciones se busca llevar a cabo una serie de pláticas, talleres o actividades, las cuales se encontraban dirigidas a la población joven. Estas tendrán una visión de prevención al brindar diversas herramientas y a su vez puede servir como método de identificación de personas que requieran de algún tipo de atención más profunda con respecto a estos temas de interés. <p>Por otro lado, para la coordinación de talleres se trabaja de manera coordinada con otras autoridades, como Copred y el Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México.</p> <p>El Instituto de la Juventud, en colaboración otras instancias y autoridades, ha implementado una serie de capacitaciones en línea, a través de la plataforma Zoom, con la finalidad de brindar un espacio de sensibilización y capacitación al personal que labora en el Instituto en torno a los temas de derechos humanos, violencia de género, y seguridad y activismo digital. De estos cursos se destaca la participación de alrededor de 189 personas distribuidas en personal administrativo, coordinadoras y coordinadores y personas jóvenes beneficiarias del Programa "Los Jóvenes Unen al Barrio", incluyendo las y los generadores e impulsores de este programa.</p> <p>Entre los cursos y talleres impartidos se encuentran Violencia en el noviazgo y <i>sexting</i>, Activismo digital y Básicos de seguridad digital.</p>
--------------------------	--

Fuente: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Dirección de Sistemas de Información e Investigación Cibernética de la Subsecretaría de Investigación e Inteligencia Policial, sin número de oficio, 10 de diciembre de 2020; Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Dirección General de Derechos Humanos, Oficio núm. FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/1233/2020-12, 22 de diciembre de 2020; e Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, Dirección de Relaciones Institucionales, oficio núm. INJUVE/DRI/148/2020, 8 de diciembre de 2020.

Campañas de desprestigio a través de medios digitales generadas a partir del ejercicio de la libertad de expresión

En tres de las quejas revisadas, las mujeres señalan enfrentar campañas en su contra a través de los medios digitales, con las cuales se busca desprestigiarlas como personas y afectar sus carreras profesionales; y así lo muestra la siguiente narración:



[E]n redes sociales comenzó una campaña de desprestigio en su contra por parte de los papás del niño, además de que me amenazaban a mí y a la maestra, lo cual me molestó, ya que la directora ni la subdirectora [...] de la delegación [...] hizo nada para investigar los hechos sucedidos y le dio poca importancia.

Muchas de las manifestaciones de violencia digital ocurren a partir de la postura de las mujeres sobre temas públicos o simplemente cuando dan su opinión acerca de temas particulares. Al respecto, la académica británica Mary Beard ha mencionado que la exclusión de las mujeres del discurso público vivido en la antigüedad no se ha superado y, por el contrario, en la actualidad enfrentan una exclusión mucho más activa en internet, donde se pretende suprimir su derecho a expresarse, ya que son objeto de acoso y amenazas por el hecho de ser mujeres que están opinando. Asimismo, destacó que a quienes viven este tipo de agresiones se les aconseja ignorarlo, situación que refuerza la idea de silenciar a las mujeres y de normalizar otra violencia de género más.²¹¹

En la Recomendación 14/2012 se investigaron diversas amenazas y expresiones despectivas en redes sociales y correos electrónicos en contra de profesoras, profesores y estudiantes de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM). Dichos actos se debían a que eran críticos de la entonces rectora de la UACM, a quien le atribuían la realización de tales amenazas y expresiones, al igual que a integrantes de la comunidad universitaria. Al respecto, como pruebas se presentaron diversas publicaciones de la página de Facebook de la rectora. De la investigación de los hechos, esta Comisión constató como violados los derechos a la honra y dignidad de las y los agraviados debido a los comentarios en Facebook de la rectora, lo que provocó los señalamientos ofensivos por parte del personal de la propia universidad.²¹²

Por otra parte, en la Recomendación 07/2012 se identificó la publicación de una nota informativa en una página de internet, en la que se buscaba desacreditar a la presidenta de una organización de la sociedad civil, y su trabajo dentro de ésta.²¹³ En particular, se identificó una *advertencia anónima* que señala:

La tal [...] no es nadie para “delinear el anteproyecto jurídico de la Constitución” ya que no representa realmente a nadie más que a su tal asociación [...] que no es más que obra de organización dudosa procedencia y muy cuestionados intereses, lo cual se puede advertir que ponen al

²¹¹ Espacio Fundación Telefónica Madrid, “Encuentro con Mary Beard (Español)”, video, en Youtube, 12 de septiembre de 2017, disponible en <<https://www.youtube.com/watch?v=CRbuE9Z04iA>>, página consultada el 10 de agosto de 2020.

²¹² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 14/2012, Trabajadores (as) administrativos, personal académico, alumnos(as) de la UACM a quienes, por motivo de las críticas hacia las autoridades universitarias, se les han vulnerado sus derechos humanos, así como de las que integran la comunidad universitaria, expediente núm. CDHDF/III/122/CUAUH/11/D2317, pp. 3, 4 y 36.

²¹³ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 07/2012, Omisiones de la Dirección General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal por no adoptar medidas para impedir la difusión de comentarios con contenido agravante en el portal oficial de internet “Noticias de tu Ciudad”, expediente núm. CDHDF/III/121/CUAUH/11/D5021, p. 2.



frente de su asociación a una tipa tan negligente como esa tal [...] que dejó morir a su propio hijo electrocutándose al meter los dedos en un enchufe bajo la vigilancia de ella (su propia madre), y por lo que hasta su propio esposo la abandonó después de darse cuenta de que es una tipa irresponsable y enferma, que además ya ha dado muestras de prepotencia y negligencia en otros asuntos más recientes por los cuales pronto tendrá que responder legalmente. Es una vergüenza que mujeres de esa calaña traten de construirse una carrera 'política' cuando fue evidentemente despedida de la Secretaría de Relaciones Exteriores y ahora en un esfuerzo arribista se une a la demagogia de instrucciones surgidas de no sé dónde para acumular capital social y económico para beneficio propio. Ojalá y la investiguen y verán que toda esta información es veraz y que esa tipa no es confiable para nada, porque de seguir escuchando a personas así, el Gobierno del Distrito Federal no hace más que dañar más su (ya de por sí) poca credibilidad.²¹⁴

Diversos colectivos feministas alertan sobre los discursos de odio en contra de organizaciones defensoras de derechos humanos, específicamente sean o no feministas. Relatan que en el momento en que se sale a marchar o que se participa en un movimiento o sólo se comenta algo, llega la horda de mensajes, discursos y amenazas en su contra. Por ejemplo, se meten a sus cuentas de redes sociales, bajan su foto de perfil y hacen un meme.²¹⁵

Sobre esta práctica de violencia digital, el Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México resalta la prevención y capacitación como dos ejes que permiten reducir el riesgo de agresiones en contra de las personas periodistas y defensoras de derechos humanos, a fin de trabajar desde las causas de este fenómeno y generar garantías de no repetición.²¹⁶

Al respecto, este organismo reporta que del 1 de enero de 2019 al 31 de octubre de 2020 realizó 35 actividades de prevención y capacitación en los siguientes temas: seguridad digital, prevención de la violencia en contra de mujeres periodistas y defensoras, ejercicio de los derechos humanos y de la libertad de expresión, comunicación y género y activismo digital, espacios donde participaron 2 490 personas defensoras de derechos humanos y periodistas, de las cuales 1 803 fueron mujeres.²¹⁷ Asimismo, esta autoridad indicó que trabaja en los siguientes objetivos:

²¹⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 07/2012, *doc. cit.*, Anexo 1, p. 1.

²¹⁵ Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., entrevista realizada el 4 de noviembre de 2020; y Lulú V. Barrera, dirigente de la organización Luchadoras, entrevista realizada el 17 de noviembre de 2020.

²¹⁶ Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México, anexo al Oficio MPICDMX/CDEMP/0273/2020, 3 de diciembre de 2020.

²¹⁷ Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México, anexo al Oficio MPICDMX/CDEMP/0273/2020, 3 de diciembre de 2020.



Cuadro 11. Acciones del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México con base en sus objetivos, enero-octubre de 2020

Objetivo	Contenido	Resultados
Atención integral para personas defensoras de derechos humanos y periodistas en situación de riesgo.	Medidas de prevención, protección y sociales, para quienes han sido víctimas de violencia en el ejercicio de su profesión.	Atención a: <ul style="list-style-type: none"> • 106 casos de personas defensoras de derechos humanos. • 41 casos de periodistas.
		Del total de casos: <ul style="list-style-type: none"> • 70 son mujeres. • 49 son hombres. • 26 son colectivos. • Dos están adscritas a la población lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, asexual, <i>queer</i> y otras identidades(LGBTTTIAQ+).
	Talleres de autoprotección para habilitar un conjunto de herramientas que permitan enfrentar riesgos y reducir agresiones.	Se realizaron 24 sesiones impartidas a siete casos de personas defensoras de derechos humanos y un caso de una periodista. Se tuvo una asistencia total de 20 mujeres y nueve hombres.
Atención integral para personas defensoras de derechos humanos y periodistas en situación de riesgo.	Monitoreo de casos en contexto de protesta social, en tiempo real, brindando acompañamiento oportuno.	Se implementó en 20 ocasiones, durante el año 2020.
Colaboración interinstitucional.	Celebración de convenios.	Convenios de colaboración con la CDHCM.
		Convenio de Cooperación y Colaboración Interinstitucional con el C5.
		Convenio de colaboración con el Injuve.
	Fortalecimiento interinstitucional, a través de reuniones virtuales con distintas instancias locales y entidades federales para garantizar la libertad de expresión.	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Ceavi). Se participó en la mesa de trabajo para elaborar el Modelo de Atención Integral a Víctimas.
		Convenio de cooperación con la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.
		Convenio de colaboración interinstitucional con la alcaldía Cuauhtémoc.



Cuadro 11. Acciones del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México con base en sus objetivos, enero-octubre de 2020
 (continuación...)

Objetivo	Contenido	Resultados
Colaboración interinstitucional.		Semujeres, Subsecretaría de Gobierno, Ceavi y Comisión de Búsqueda. Se establecieron lazos de coordinación en el contexto de las manifestaciones con motivo del 8 de marzo.
		Alcaldía Miguel Hidalgo. Se celebró reunión con la Unidad de Género para construir un protocolo de colaboración.
		Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Se ejecutaron acciones conjuntas para mesas de trabajo sobre equidad de género, igualdad y no discriminación.
		Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se establecieron reuniones para delimitar una ruta conjunta de participación en los 16 días de activismo de las Naciones Unidas.
Vinculación con organizaciones internacionales.		Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Se asistió a reunión para acompañar al grupo de feministas agredidas el 8 de marzo.
		Colaboración con Casa Refugio Citlaltépetl y Escuela Feminista de Comunicación, para trabajos relacionados con derechos de la personas LGTBTTTIQA+ y contenidos sobre seguridad digital, respectivamente.
Vinculación con organizaciones de la sociedad civil.		Participación en mesas de diálogo, seminarios, presentaciones y programas en torno a los derechos a la comunicación de las mujeres y la violencia en contra de las personas LGTBTTTIQA+.
Eventos.		



Cuadro 11. Acciones del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México con base en sus objetivos, enero-octubre de 2020 (continuación...)

Objetivo	Contenido	Resultados
	Acción social.	Publicación de Lineamientos de Acción Social de Medidas del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020.
Prevención en el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a defender derechos humanos.	Convocatorias para talleres virtuales, con el fin de promover capacitación especializada.	Se trabajaron en los ejes: <ul style="list-style-type: none">• Formación sobre el derecho a defender derechos y la libertad de expresión.• Comunicación y género.• Seguridad digital.• Prevención de la violencia digital.
	Formación y capacitación de personal de la Dirección General.	Comprensión y uso de la perspectiva de género, y la adopción de buenas prácticas y recomendaciones internacionales.
	Alianza con organizaciones de la sociedad civil para difundir información.	Elaboración de materiales –gifs e infografías– sobre seguridad digital, ataques digitales y para la prevención de violencia digital.

Fuente: Elaboración de la DEIDH de la CDHCM, a partir de la información contenida en Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México, anexo al Oficio MPICDMX/CDEMP/0273/2020, 3 de diciembre de 2020.

Obligaciones internacionales y nacionales

El derecho a la libertad de expresión establece que su ejercicio no puede estar sujeto a censura previa, pero sí a *responsabilidades ulteriores*, con el propósito de asegurar, entre otros, *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*. Es importante mencionar que las restricciones deben ser interpretadas de tal forma que no pongan en riesgo el derecho mismo a la libertad de expresión, solamente podrán imponerse para salvaguardar los bienes jurídicos señalados de acuerdo con el principio de proporcionalidad.²¹⁸

En la época que vivimos, la libertad de expresión rige plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet; siendo que, dadas las carac-

²¹⁸ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 14/2012, *doc. cit.*, p. 28.



terísticas particulares de internet en cuanto a su naturaleza multidireccional e interactiva, su velocidad y alcance global a un relativo bajo costo, y sus principios de diseño descentralizado y abierto, el acceso a internet ha adquirido un potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información.²¹⁹

El siguiente cuadro resume la regulación local existente, que tendría que ser utilizada para atender debidamente las denuncias.

Cuadro 12. Legislación de la Ciudad de México en materia de violencia digital

Tipo o manifestación de violencia digital	Norma que lo regula	Forma en que se regula	Autoridad competente/responsable
Amenazas	Código Penal para el Distrito Federal, artículo 209.	Regula el delito de amenaza, incluso cuando consista en difundir, publicar, exhibir o reproducir a través de medios tecnológicos imágenes, audio o videos de contenido sexual, sin consentimiento.	FGJCDMX.
Acoso y hostigamiento (ciberacoso)	Código Penal Federal, artículo 259 <i>bis</i> .	Regula el delito de hostigamiento sexual, valiéndose de la posición jerárquica (trabajo, escuelas, etcétera.)	Fiscalía General de la República (FGR).
Acecho (ciberacecho)	Código Penal Federal, artículo 260.	Regula el delito de abuso sexual, como aquél por medio del cual se obliga a una persona a exhibir su cuerpo o a observar actos sexuales.	FGR.
Intervención en cuentas/ Manipulación de datos (robo de identidad, publicación de datos no consentida)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6°.	Prevé la aplicación de sanción penal para quien atente contra la privacidad de las comunicaciones.	FGJCDMX.
	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6°, apartado A, fracciones II y III, y 7°, segundo párrafo.	Reconoce la protección de vida privada y datos personales.	Todas las autoridades.

²¹⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2018, *doc. cit.*, p. 15.



Cuadro 12. Legislación de la Ciudad de México en materia de violencia digital (*continuación...*)

Tipo o manifestación de violencia digital	Norma que lo regula	Forma en que se regula	Autoridad competente/responsable
	Código Civil Federal, artículo 1803.	Regula el consentimiento por cualquier tecnología, sea expreso o tácito.	Autoridad jurisdiccional en materia civil.
	Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1803.	Regula el consentimiento por cualquier tecnología, sea expreso o tácito.	Autoridad jurisdiccional en materia civil.
	Código Penal Federal, artículo 211 <i>bis</i> 1.	Regula el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.	FGR.
	Código Penal Federal, artículos 424 <i>bis</i> y 426.	Regula los delitos en derechos de autor: intervención no autorizada en dispositivos electrónicos, sistemas y cables encriptados.	FGR.
	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 191, fracción II.	Reconoce los derechos de las personas usuarias de TIC e internet, entre ellos a la protección de sus datos personales.	IFT.
	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 197.	Regula la posibilidad de solicitar bloqueo de contenidos.	IFT.
	Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 24.	Prevé los derechos de las personas consumidoras en transacciones tecnológicas, entre ellos a que no se utilice su información, para ser transmitida o difundida sin su autorización.	Procuraduría Federal del Consumidor.
	Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 344.	Regula la suspensión de contenidos por motivo de actos violatorios de derechos.	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).
	Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 358.	Reconoce la figura de visitas de inspección en medios digitales para examinar los productos, condiciones de prestación de servicios y documentos.	IMPI.



Cuadro 12. Legislación de la Ciudad de México en materia de violencia digital (*continuación...*)

Tipo o manifestación de violencia digital	Norma que lo regula	Forma en que se regula	Autoridad competente/responsable
	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	Regula el aviso de privacidad, incluso en medios electrónicos o cualquier tecnología.	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
	Ley para el Desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento, artículo 29.	Prevé la promoción de una cultura de acceso a la información y conocimiento, de intercambio de contenidos, mediante las condiciones legales de uso de las TIC.	Sectei. Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.
	Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, artículo 5º.	Prevé el principio de privacidad, para disponer de niveles de seguridad adecuados, que aseguren la protección de datos personales; así como el de protección de la información, sobre todo la clasificada que generen las y los ciudadanos.	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.
Extorsión	Código Penal Federal, artículo 390.	Regula el delito de extorsión, como aquél por medio del cual se obliga a alguien a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar, causando un perjuicio patrimonial o buscando un lucro.	FGR.
	Código Penal para el Distrito Federal, artículo 236.	Prevé el delito de extorsión, en los mismos términos que el Código Federal.	FGJCDMX.
Discursos de odio y discriminación/ <i>bullying</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º.	Prohíbe la discriminación por cualquier categoría sospechosa.	Todas las autoridades.
	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º.	Reconoce la igualdad entre hombres y mujeres.	Todas las autoridades.
	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 5º.	Prohíbe la discriminación contra la mujer.	Todas las autoridades.



Cuadro 12. Legislación de la Ciudad de México en materia de violencia digital (*continuación...*)

Tipo o manifestación de violencia digital	Norma que lo regula	Forma en que se regula	Autoridad competente/responsable
	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1º, fracción III.	Prohíbe la discriminación contra las mujeres.	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, artículo 9º, fracción II.	Regula la obligación de disminuir factores de violencia e incidencia delictiva mediante el uso de nuevas tecnologías.	Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.
	Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 114, <i>octies</i> .	Dispone la posibilidad de que los proveedores de servicios de internet realicen un monitoreo para identificar contenidos que atenten contra la dignidad humana o hagan apología de la violencia o de algún delito.	Instituto Nacional del Derecho de Autor.
	Constitución Política de la Ciudad de México artículo 7º, apartado C.	Reconoce el derechos de las mujeres a la igualdad y no discriminación.	Todas las autoridades.
	Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 69.	Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación.	Todas las autoridades.
	Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, artículo 5º, fracción VI.	Reconoce el principio de igualdad.	Todas las autoridades.
Ataques sexuales (extorsión, difusión de datos no consentida, pornografía, reclutamiento)	Código Penal Federal, artículo 199 <i>septies</i> .	Delito contra la indemnidad de la privacidad de la información sexual. Es el cometido contra personas menores de 18 años, y se despliega en obligarlas a transmitir imágenes, audios o videos con actividades sexuales o se les solicite un encuentro sexual, con el uso de TIC, medios informáticos o cualquiera otro de transmisión de datos.	FGR.



Cuadro 12. Legislación de la Ciudad de México en materia de violencia digital (*continuación...*)

Tipo o manifestación de violencia digital	Norma que lo regula	Forma en que se regula	Autoridad competente/responsable
	Código Penal Federal, artículo 200.	Regula el delito de corrupción de personas menores, al obligarles a actos de exhibicionismo corporal o sexual.	FGR.
	Código Penal Federal, artículo 202.	Regula el delito de pornografía de menores a través de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo o electrónicos.	FGR.
	Código Penal Federal, artículo 203.	Regula el delito de turismo sexual en contra de menores, como la promoción, publicidad, invitación, facilitación o gestión por cualquier medio para que personas viajen con la finalidad de ejercer actos sexuales con personas menores.	FGR.
	Código Penal para el Distrito Federal, artículo 181 <i>quintus</i> .	Regula el delito contra la intimidación sexual.	FGJCDMX.
	Código Penal para el Distrito Federal, artículo 187.	Prevé el delito de pornografía, por medio de sistemas de cómputo, electrónicos, etcétera.	FGJCDMX.
	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 7°, fracción X.	Reconoce la violencia digital como una modalidad, pero sólo de carácter sexual.	FGJCDMX.
	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 81.	Regula un registro público de personas agresoras sexuales.	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.
	Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Distrito Federal, artículo 23.	Prevé la facultad de desarrollar programas educativos sobre riesgos en el manejo de información por medio de TIC.	Sectei.



Cuadro 12. Legislación de la Ciudad de México en materia de violencia digital (*continuación...*)

Tipo o manifestación de violencia digital	Norma que lo regula	Forma en que se regula	Autoridad competente/responsable
	Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, artículo 81.	Facultad de realizar campañas de prevención para evitar que las personas jóvenes sean víctimas de delitos informáticos, trata de personas o delitos sexuales.	FGJCDMX,
Desprestigio en general y profesional	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 16.	Reconoce la violencia en la comunidad como aquella que transgrede derechos de las mujeres y la denigran en el ámbito público.	Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.
	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 7°.	Prevé la violencia política.	Semujeres/ Coordinación Interinstitucional.
Censura de actividades de defensa/ comunicación/ políticas	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7°.	Prohíbe que se viole la libertad de difundir opiniones o ideas por cualquier medio.	Todas las autoridades.
	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20.	Reconoce a la violencia política tanto en el ámbito privado como público, como aquella que impide el libre ejercicio de su labor.	Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.
	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 191, fracción xv.	Reconoce el derecho de las personas usuarias de TIC e internet a la manifestación de ideas y acceso a la información.	IFT.
	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 32.	Prevé la libertad de expresión y acceso a la información de las personas con discapacidad en medios tecnológicos.	Indiscapacidad.



Cuadro 12. Legislación de la Ciudad de México en materia de violencia digital (*continuación...*)

Tipo o manifestación de violencia digital	Norma que lo regula	Forma en que se regula	Autoridad competente/responsable
	Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico de la Ciudad de México.	Reconoce el derecho de acceso a la información y actos públicos.	Tribunales competentes.

Fuente: Elaborado por la DEIDH de la CDHCM, con base en la legislación citada.

Cultura de la impunidad que desincentiva la denuncia de la violencia digital

Revictimización de las mujeres que denuncian violencia digital

En nueve narraciones de hechos de las quejas investigadas por la CDHCM, entre 2015 y 2019, se identifica la falta de sensibilización de personal que da atención a las denuncias de violencia digital, lo que genera revictimización y desincentiva que éstas se hagan. Entre las narraciones se destacan casos en los que no se les quiso tomar la declaración y también se les incentiva a no realizar las denuncias.

[S]u ex pareja [...] la agredió físicamente [en la calle y fue detenido] por el delito de violencia familiar [...] al ser entrevistada por el agente del Ministerio Público, hizo de su conocimiento que su expareja y familiares de éste, la habían amenazado con [...] hacer públicos en internet videos de ella con contenido íntimo, ante lo que el mencionado servidor público se limitó a referir que eso no tenía relación con los hechos ocurridos y por tanto no lo tomaría en cuenta, además de que la condicionó a que se desistiera de denunciar al señor [...] y a cambio le solicitaría que borrara los videos que él posee, condición que no aceptó y tales hechos no fueron agregados en la carpeta de investigación, ni se tomaron medidas de seguridad al respecto, por lo que teme que tales amenazas sean cumplidas.

[T]ras recibir ciberacoso, acudió a la Coordinación [de la delegación] en donde no sólo no le dieron inicio a alguna indagatoria ni le tomaron la declaración, sino que el agente que la entrevistó se burló de ella cuando le manifestó que es una persona con tendencia depresiva.



[M]antuve una relación de pareja con el señor [...], dicha persona era muy celoso y posesivo, incluso en una ocasión ingresó sin autorización a mi domicilio, me agredió físicamente y me asfixió, lo que provocó que perdiera el conocimiento; al estar consciente nuevamente pude ver que portaba un cuchillo y se dirigía hacia mí, pero pude escapar y pedir auxilio, por lo que afortunadamente no me ocasionó más lesiones. Lo anterior lo denuncié ante el agente del Ministerio Público [...] No obstante, ante el agente del Ministerio Público celebramos un convenio en el que [...] se comprometía a no volverme a agredir. Posteriormente, luego de terminar definitivamente la relación con dicha persona, me enteré de que estaba embarazada, de lo cual tuvo conocimiento [...] quien en una ocasión, de forma violenta me reclamó por mi estado de embarazo, me acusaba de haberlo engañado y me agredió físicamente, me pegó en el vientre, lo que provocó que tuviera amenazas de aborto. Tales hechos los denuncié ante una Coordinación Territorial [...]. Derivado de lo anterior, dicha persona fue procesada y sentenciada como penalmente responsable del delito de violencia familiar, [...] a partir del año [...] comenzó a hostigarme por redes sociales, difundió en redes sociales fotografías de mis hijos [...] a quienes se refiere de forma despectiva como bastardos y mugrosos, además me amenaza con que ya no los voy a volver a ver y también con que, en sus palabras, mis hijos están expuestos a morir. Cabe decir que, le envía mensajes a mis contactos de [...] en donde profiere insultos y palabras obscenas contra mi persona. Aunado a lo anterior, [...] recibí amenazas de muerte a mi cuenta de [...], por parte de [...] [él]. Por lo anterior, [...] acudí al Centro de Justicia para Mujeres [...] en donde denuncié los hechos referidos y se inició la carpeta de investigación [...] por el hecho delictivo de amenazas; sin embargo, la persona servidora pública que tomó mi comparecencia no agregó que fui amenazada de muerte entre los meses [...], además, considero que no ha tomado en cuenta el contexto de violencia que he vivido desde hace aproximadamente cinco años por parte de [...]. Por las amenazas de las que he sido víctima, el agente del Ministerio Público solicitó en mi favor y de mis hijos la implementación de medidas de protección; sin embargo, hasta la fecha, en ningún momento ha acudido personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a mi domicilio, situación que informé vía telefónica a personal del Centro de Justicia para Mujeres [...], sin que haya recibido algún tipo de atención al respecto. Es de referir que, debido a los hechos de los que he sido víctima, solicité a personal del Centro de Justicia para Mujeres referido, pidieran la intervención de personal especializado en cibernética para investigar de manera adecuada, pero en respuesta me indicaron que si yo lo quería debía pedirlo directamente a la Policía Cibernética, así que me comuniqué vía telefónica con personal de esa policía, pero me indicaron que para poder intervenir debían recibir una solicitud por parte de personal ministerial. [...] Temo por mi seguridad y la de mis hijos.

Datos de 2016 de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) estima que en México 66.1% de las mujeres mayores de 15 años ha sufrido algún tipo de violencia y 88.4% no solicitó apoyo a ninguna institución ni presentó una queja o denuncia ante alguna autoridad.²²⁰ Estas cifras son preocupantes y dan cuenta de la violencia estructural que viven las mujeres y la necesidad de atender esta problemática.

²²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016. Resultados principales*, México, INEGI, 2016, pp. 8 y 32.



Cuando las mujeres son víctima de cualquier tipo de violencia los Estados tienen la obligación de garantizar su acceso a la justicia. Sin embargo, en la actualidad existen marcadas deficiencias en el sistema de justicia que provoca la persistencia y repetición de los actos de discriminación y violencia.²²¹ Es así que las mujeres encuentran dificultades en las etapas de procuración e impartición de justicia al no recibir una eficiente atención, investigación y sanción de los actos que las violentan y que en ocasiones terminan revictimizándolas.

Estas deficiencias generan desconfianza en las instituciones de justicia, siendo este uno de los motivos por el que los actos cometidos en contra de su integridad y derechos no son denunciados. Atender esta compleja problemática es un reto para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres. En relación con la violencia digital, resultados del Módulo de Ciberacoso (Mociba) 2019 del INEGI muestran que solo 8.6% de las mujeres víctimas de este tipo de violencia denunciaron ante el Ministerio Público, policía o proveedor de servicios, mientras que la principal medida consistió en bloquear la cuenta o la persona (69 por ciento).²²²

En este contexto existen problemáticas particulares cuando se trata de denunciar agresiones que ocurren mediante el uso de dispositivos o medios digitales, una de ellas es que esta violencia es normalizada y no se otorga el valor real a las afectaciones y consecuencias,²²³ es decir que no se toman acciones si no existe una afectación física o evidente.

En este punto se tiene que considerar que la mayor parte de las manifestaciones de la violencia digital no son denunciadas en las instituciones de justicia porque también existen otros mecanismos para ello dentro de las propias plataformas en línea. Las redes sociales tienen diversas opciones para reportar algún problema con el contenido o las publicaciones de otra persona, por ejemplo, cuando hay incitación al odio y acoso. Muchas mujeres pueden optar por esta opción para reportar la violencia, y tomar medidas como bloquear a las personas usuarias para limitar su interacción con tales situaciones. Esta característica tiene que considerarse cuando se refieren cifras sobre violencia digital.

Aunque el hecho de que cada plataforma de contenido digital establezca políticas de uso y mecanismos de denuncia que puedan coadyuvar a que los actos de violencia digital dejen de cometerse, a las autoridades no se les debe sólo delegar las tareas de atención de denuncias, investigación y sanción, sino por el contrario, los datos recopilados por las plataformas pueden servir para focalizar las respuestas institucionales en las áreas de mayor prevalencia de la violencia digital y con ello avanzar en la garantía de una vida libre de violencia.

²²¹ Esta Comisión de Derechos Humanos ha evidenciado esta problemática en los últimos años, a través de diversos posicionamientos, informes y recomendaciones. Ejemplo de ello fue la presentación del *Informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México* y de las recomendaciones 06, 07, 08 y 09, todas de 2019.

²²² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Módulo de Ciberacoso 2019. Resultados principales*, México, INEGI, 2019, p. 19. Véase también Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Módulo sobre Ciberacoso. Mociba 2019. Tabulados básicos*, México, INEGI, 2020.

²²³ Luchadoras, *Violencia política a través de las tecnologías en México*, doc. cit., p. 61.



Por otra parte, en lugar de que se exija que los otros actores involucrados –como los intermediarios en las redes sociales y otras TIC– sean quienes respondan por la violencia que se ejerce en línea y se les ordene adoptar medidas, se carga con esa responsabilidad a las mujeres, para que sean ellas quienes inicien un proceso legal y le den seguimiento.²²⁴

Las autoridades de procuración e impartición de justicia deben establecer mecanismos claros y especializados para la atención de la violencia digital. Asimismo, otras instituciones u organismos deben apoyar a las víctimas cuando éstas no consideren un proceso judicial, proporcionando atención psicoemocional o de otro tipo. Por ejemplo, la Semujeres junto con la Agencia Digital de Innovación Pública y otras dependencias del Gobierno de la Ciudad de México relacionadas con la atención de mujeres que han sido víctimas de violencia de género han impulsado herramientas como la Denuncia digital, el portal Mujeres Seguras y la habilitación de la Línea Mujeres.²²⁵

En torno a la revictimización que enfrentan las mujeres víctimas de violencia digital que denuncian ante las autoridades de justicia, organizaciones de la sociedad civil mencionan la práctica de culpabilizarlas a través de expresiones como “¿usted para qué comparte?, ¿para qué anda haciendo eso?. Es pura exageración, no le va a pasar nada”. Por ejemplo, en temas de amenaza “es exageración, es drama, es mentira y no le va a pasar nada, usted no se preocupe”.²²⁶

A través del trabajo de acompañamiento e investigación sobre el tema se han detectado los siguientes obstáculos:

- Falta de capacitación y formación en protocolos de actuación ante la violencia digital, lo que ha llevado al maltrato por parte de las autoridades hacia las mujeres denunciantes.
- Falta de conocimiento técnico sobre las plataformas digitales, así como de capacitación y actualización especializada para poder hacer las diligencias.
- Ausencia de sensibilización sobre el tema.
- Existe exceso de burocracia y tramitología que obstaculiza una justicia pronta y eficaz, en contraste con la dinámica digital, la cual es rápida al igual que sus efectos.
- Negativa a realizar ciertas diligencias de investigación.
- Negativa a iniciar carpetas de investigación.²²⁷

²²⁴ Red en Defensa de los Derechos Digitales, “Posicionamiento frente al Dictamen sobre Violencia Digital que será discutido por el Congreso de la Ciudad de México”, disponible en <<https://r3d.mx/2019/12/03/posicionamiento-frente-al-dictamen-sobre-violencia-digital-que-sera-discutido-por-el-congreso-de-la-ciudad-de-mexico/>>, página consultada el 10 de julio de 2019.

²²⁵ Agencia Digital de Innovación Pública, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, Oficio núm. ADIP/DGAJN/0274/2020, 23 de diciembre de 2020; y Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, Dirección de Igualdad y Atención a la Violencia de Género, oficio núm. SMCDMX/DG-IAVG/037/2020, 28 de diciembre de 2020.

²²⁶ Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., entrevista realizada el 4 de noviembre de 2020.

²²⁷ Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., entrevista realizada el 4 de noviembre de 2020; y Lulú V. Barrera, dirigente de la organización Luchadoras, entrevista realizada el 17 de noviembre de 2020; y Agneris Sampieri, oficial legal para Asuntos de Libertad de Expresión y Violencia en Línea de la Red en Defensa de los



Al respecto del primer reto, la Semujeres informa que, en coordinación con la SSC-CDMX, la Agencia Digital de Innovación Pública, y la FGJCDMX, cuentan con una mesa de trabajo interinstitucional para crear un protocolo para la prevención y atención a víctimas de violencia de género ejercida en medios digitales.²²⁸

Frente a esta compleja realidad, la organización Luchadoras relata:

Muchas mujeres no quieren llevar un camino legal porque denunciar un tocamiento en el metro toma seis horas. Imagínate denunciar una agresión donde tal vez no sabes quién es tu agresor porque usó una cuenta anónima y llegas a la ciberpolicía y te dicen “¿para qué te tomaste la foto?”. Debemos pensar en otras formas de reparación y en otras formas de justicia que no sean solo la penal, por supuesto que esa debe de existir si las víctimas desean seguir esa vía, pero si no, debe haber otras formas de acción que busquen más la reparación y que pongan al centro lo que las mujeres víctimas quieren.²²⁹

Obtención de pruebas ilegales mediante la revisión de cuentas en redes sociales

La Recomendación 11/2016 refiere un caso en el que las autoridades obtuvieron videos y fotografías de la cuenta de Facebook de una mujer, sin que conste orden judicial para dicho efecto, con el propósito de presentarlos como prueba de que había cometido delitos al participar en diversas manifestaciones. Esta situación vulneró la privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones y las pruebas debieron ser excluidas del procedimiento penal y no surtir efecto legal alguno, esto en observancia del derecho al debido proceso que comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas ilícitas.²³⁰

Falta de preservación de evidencias, custodia y carga de pruebas

La organización Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D) alerta sobre la falta de capacidades y conocimientos técnicos para la conservación de evidencia en casos de violencia digital,

Derechos Digitales (R3D), entrevista realizada el 27 de noviembre de 2020. Véase también Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, *Plan de acciones públicas para la visibilización y prevención de la violencia y el acoso sexual contra las mujeres en las redes sociales a partir de la investigación documental, el monitoreo a mensajes en Twitter y Facebook, entrevistas a mujeres víctimas, entrevistas a OSC y/o colectivos dedicadas a la difusión y monitoreo en medios electrónicos y grupos focales con mujeres y hombres, Programa Anual PAIMEF*, 2016, pp. 60-62.

²²⁸ Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, Dirección de Igualdad y Atención a la Violencia de Género, oficio núm. SMCMDMX/DG-IAVG/037/2020, 28 de diciembre de 2020.

²²⁹ Lulú V. Barrera de la organización Luchadoras, participación en la mesa Violencia contra las mujeres en medios digitales, del Conversatorio Violencia contra las mujeres en espacios digitales, realizado el 10 de diciembre de 2019 en la CDHCM, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rBaNZtD_ueg&t=7811s>, página consultada el 24 de septiembre de 2020.

²³⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 11/2016, Detención ilegal y arbitraria; uso indebido de la fuerza, obstaculización e injerencias arbitrarias en el ejercicio del derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión, en el contexto de manifestaciones públicas y protesta social en la Ciudad de México, expediente núm. CDHDF/II/CUAUH/15/D8288, pp. 14 y 59.



por parte de las autoridades de investigación y los agentes del Ministerio Público. Asimismo, han detectado que estas autoridades no saben qué diligencias realizar, qué pueden pedir y cómo lo tienen que pedir. Entonces, si no conocen cuál es el proceso que se tiene que seguir pueden obtener pruebas de forma ilegal y esas pruebas tienen que ser desechadas.²³¹

Por su parte, la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, a partir del acompañamiento que realiza a mujeres periodistas y la experiencia con las autoridades investigadoras, alerta que ha sido complicada su labor porque los Ministerios Públicos no sólo carecen de perspectiva de género, sino que desestiman la evidencia digital (como las capturas de pantalla) y no realizan cadena de custodia de ésta principalmente por falta de conocimiento. Otro problema es que no existen peritos en materia de violencia digital.²³²

Priscilla Ruíz Guillén, coordinadora legal de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, refiere en particular que:

La custodia de evidencia digital no es algo que se haga por parte de las autoridades investigadoras, es muy irrelevante para ellos tomarlo en cuenta. Ellos lo que quieren es que realmente ya tengas la herida o que surja algo que te ponga en riesgo inminente y aunque muestres mensajes amenazadores u hostigadores, aunque des la IP, compartas una URL, dicen “finalmente no hay un impacto a tu integridad ni a tu vida” [...]. Es muy muy raro que ellos tomen este tipo de cosas como amenazas, lo pueden tomar como antecedentes, pero finalmente no es una prueba plena para ellos. Eso hace muy difícil que se pueda avanzar a la judicialización de los casos, no hay una integración completa con todos los elementos que se están denunciando.²³³

Hay esfuerzos realizados por las autoridades, por ejemplo, la FGJCDMX señala que la Policía Cibernética solicita la conservación de la información en medios electrónicos, como USB o CD, para realizar las respectivas investigaciones con el llenado de la cadena de custodia, para contar con datos de prueba que establezcan el delito y la probabilidad de intervención.²³⁴ Sin embargo, como señalan estas organizaciones de la sociedad civil resaltan como obstáculo esta falta de capacidad por parte de las autoridades para solicitar y preservar la evidencia.

Sobre las facultades otorgadas a los Ministerios Públicos para la eliminación del contenido sin orden judicial, a partir de las recientes reformas conocidas como Ley Olimpia, Agneris Sampieri observa que esto puede ser muy delicado, porque si se solicita eliminar cierto contenido, posteriormente, cuando se tenga que presentar evidencia ante un juez, no habrá

²³¹ Agneris Sampieri, oficial legal para Asuntos de Libertad de Expresión y Violencia en Línea de la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), entrevista realizada el 27 de noviembre de 2020.

²³² Organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.

²³³ Priscilla Ruíz Guillén, coordinadora legal de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.

²³⁴ Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Dirección General de Derechos Humanos, Oficio núm. FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/1233/2020-12, 22 de diciembre de 2020.



información, lo que significa la pérdida de evidencia sustancial.²³⁵ Sobre este aspecto se debe poner especial atención por los efectos en la violación a derechos humanos y el límite a la libertad de expresión que puede generar contra las mujeres.²³⁶

Adicionalmente, la organización Luchadoras plantea que otro obstáculo detectado en los casos de violencia digital que han acompañado es que la carga de la prueba sigue recayendo sobre la víctima. Ella es la que tiene que estar probando cosas y llevando evidencia, todo ello le implica diversos costos asociados que debe solventar.²³⁷

Obligaciones internacionales y nacionales

El derecho al debido proceso se encuentra reconocido a nivel nacional en diversas disposiciones constitucionales, entre ellas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos, los cuales deben ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad, puesto que ninguna persona puede ser privada de la libertad o de sus propiedades o derechos, ni molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, y mandamiento de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.²³⁸

A nivel regional e internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en los artículos 7° y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9° y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Como lo señala el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

Las medidas de vigilancia no deben injerirse arbitraria o ilegalmente en la privacidad, la familia, el domicilio o la correspondencia de un individuo; los gobiernos deben tomar medidas específicas para garantizar la protección de la ley contra tales injerencias.²³⁹

El artículo 17, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece explícitamente que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada. Además, las mujeres tienen el derecho a un recurso

²³⁵ Agneris Sampieri, oficial legal para Asuntos de Libertad de Expresión y Violencia en Línea de la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), entrevista realizada el 27 de noviembre de 2020

²³⁶ Organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.

²³⁷ Lulú V. Barrera, dirigente de la organización Luchadoras, entrevista realizada el 17 de noviembre de 2020.

²³⁸ SCJN, Primera Sala, tesis: 1a. IV/2014 (10a.), "Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran", en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 2, tomo II, núm. de registro 2005401, enero de 2014, p. 1112; SCJN, Primera Sala, tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), "Derecho al debido proceso. Su contenido", en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 3, tomo I, número de registro 2005716, febrero de 2014, p. 396.

²³⁹ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, El derecho a la privacidad en la era digital. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/27/37, 30 de junio de 2014, párr. 15.



sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que les ampare contra actos que violen sus derechos.²⁴⁰

Frente a las problemáticas presentadas en esta sección, es pertinente retomar a la Corte Interamericana, que ha señalado que “el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades los hechos sucedidos. Resulta igualmente necesario que los sistemas de denuncia sean eficaces y deriven en una investigación real y seria, ya que de lo contrario carecerían de utilidad”.²⁴¹

Además, como lo especificó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

[L]os Estados deben erradicar los estereotipos de género que subyacen a ellas y garantizar que la investigación penal por actos de violencia contra las mujeres basada en su género incluya la perspectiva de género y esté a cargo de funcionarios debidamente capacitados en la investigación de estos casos y en la atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.²⁴²

La aplicación de esta perspectiva de género por parte de las autoridades puede prevenir la violencia institucional y la revictimización de las mujeres.

Obstáculos normativos y programáticos

Reformas legislativas poco claras, enfocadas a un solo tipo de manifestación de violencia digital y con enfoque punitivo

En los últimos años diversas colectivas feministas han impulsado en los Congresos locales del país la adopción de medidas legislativas para que actos de violencia digital sean tipificados como delitos, especialmente lo relacionado con la violencia sexual digital. Estos esfuerzos fueron impulsados principalmente por el Frente Nacional para la Sororidad, cuya fundadora es Olimpia Coral Melo, víctima de violencia digital a causa de la difusión de imágenes con contenido íntimo no consentido en el estado de Puebla. Es por ello que a estas reformas normativas se les conoce como la *Ley Olimpia*.

Se reconoce que este es un trabajo valioso y relevante que ha impulsado el tema en la agenda pública, al lograr que el ámbito digital sea reconocido como una modalidad de violencia, es

²⁴⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4º, inciso g.

²⁴¹ Corte IDH, *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2015, serie C, núm. 308, párr. 207.

²⁴² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mujeres periodistas y libertad de expresión: discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión*, doc. cit., párr. 116.



decir que todas las formas o tipos de violencia pueden suceder en el ámbito digital. Al respecto, Lulú V. Barrera señala lo siguiente:

Esto puede parecer mínimo pero no lo es, porque cuando tú llegabas a una autoridad y les decías: “me amenazaron por internet”, si su definición de *amenaza* no contemplaba lo digital te pueden decir “no puedo hacer nada”, y ahora, un poco con la Ley de Acceso, le das elementos a la autoridad para proceder –bueno, con las modificaciones locales, porque todavía no se aprueba la general–, tú puedes decir: “es una forma de violencia de género, está reconocida por la ley”, etcétera.²⁴³

Es importante mencionar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no contempla la modalidad de la violencia digital. Y aunque por la Ley Olimpia en distintas leyes locales se reconoce ésta, es importante mencionar que la Ley General debería ser reformada para que mencione a la violencia digital de manera explícita. De no ser así, las implicaciones legales son la ausencia del reconocimiento de este delito.

A pesar de que el reconocimiento del ámbito digital como una modalidad de violencia en la ley es de suma importancia, hay un conjunto de voces que alerta sobre el enfoque limitado de este grupo de reformas. En particular, se aboga porque el debate se amplíe para analizar cómo atender la violencia digital de género en su diversidad y complejidad, y en cómo revertir una violencia estructural que se reproduce tanto *online* como *offline*.²⁴⁴

Sobre este proceso de reformas legislativas en la materia, en un monitoreo la organización Luchadoras detectó que de abril de 2012 al 30 de agosto de 2020 se llevaron a cabo 35 reformas legislativas contra la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento en 28 estados del país.²⁴⁵ Estas modificaciones consistieron primordialmente en la creación de nuevos delitos, la reforma a delitos ya preexistentes en el Código Penal local y la inclusión de la modalidad digital y en algunos casos medidas u órdenes de protección en las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.²⁴⁶

Un problema en relación con las reformas normativas antes señaladas es que se enfocan principalmente a sancionar la difusión no consentida de imágenes íntimas. Al respecto, la organización R3D señala que los avances que hay son muy reduccionistas, atienden a una situación en concreto y se limitan a proporcionar la ilusión de que hay una solución. En particular, menciona que el hecho de que se tipifique una conducta no quiere decir que ahora que

²⁴³ Lulú V. Barrera, dirigente de la organización Luchadoras, entrevista realizada el 17 de noviembre de 2020.

²⁴⁴ Esmeralda Mariel Martínez Gutiérrez, productora audiovisual e investigadora sobre violencia de género de la organización Colectiva Insubordinadas, participación en la mesa Violencia contra las mujeres en medios digitales, del Conversatorio Violencia contra las mujeres en espacios digitales, realizado el 10 de diciembre de 2019 en la CDHCM, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rBaNZtD_ueg&t=7811s>, página consultada el 24 de septiembre de 2020.

²⁴⁵ Luchadoras, *Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México*, op. cit., p. 11.

²⁴⁶ *Ibidem*, p. 11.



todas las personas que sufran este tipo de violencia van a tener acceso a la justicia, porque nos enfrentamos a una serie de situaciones sociales, culturales y contextuales.²⁴⁷

En este mismo sentido, especialistas de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica alertan que las iniciativas para penalizar la difusión no consentida de imágenes con contenido sexual sólo han logrado acotar muchísimo lo que significa violencia digital, como si la violencia digital solamente pudiera significar la difusión de estas imágenes.

Aunque es importante el reconocimiento de que este tipo de información no debe estar difundiendo sin consentimiento, estas iniciativas “reducen el problema a algo muy simplista y para generar un cambio estructural tenemos que tener soluciones estructurales que no sean reactivas ni paternalistas, en donde la carga de la prueba no se le dé de nuevo a la mujer y donde de nuevo se manifiesten las mismas violencias”.²⁴⁸

Asimismo, esta organización observa con preocupación que los Congresos piensen que “‘ya con esta ley tu violencia no existe, ya está solucionado esto’, sin matizar en justamente que no va a funcionar porque el sistema penal está rebasado”.²⁴⁹ En una evaluación a estos cambios señalan:

Lo que estamos viendo en estas tipificaciones es que son muy malas, ojalá exista un término más profesional para decirlo, son amplias, son vagas, significa que todo y nada puede ser castigable, dependerá de la conveniencia, de la arbitrariedad y la propia sensibilidad de interpretación que tengan los jueces y las juezas para poder aplicar el sistema de justicia, y de las personas investigadoras, los Ministerios públicos, etcétera.

[E]s tan amplio lo que puede constituir un delito que estas leyes pueden utilizarse para bajar información de interés público de internet y esto es como un robo hormiga de información que puede ser un riesgo invisible, pero es muy severo y es muy cierto para la libertad de expresión, sobre todo cuando nos tiene que asegurar que los derechos y las libertades también deben estar protegidos en internet.

[L]o que vemos es que la solución que están promoviendo los cuerpos legislativos es en detrimento a las libertades que podemos tener, y es justo algo que puede beneficiar a los hombres, grupos poderosos o poderes *de facto* que utilicen estas legislaciones a modo y de una manera en que no fueron hechas, en detrimento de las sociedades.²⁵⁰

De un estudio sobre las legislaciones en varias entidades federativas que habían promulgado las reformas, y en donde no se abrían carpetas de investigación porque supuestamente no

²⁴⁷ Agneris Sampieri, oficial legal para Asuntos de Libertad de Expresión y Violencia en Línea de la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), entrevista realizada el 27 de noviembre de 2020.

²⁴⁸ Martha Tudón, coordinadora de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.

²⁴⁹ Martha Tudón, coordinadora de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.

²⁵⁰ Martha Tudón, coordinadora de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.



existía el delito, resulta que con lo establecido en algunos códigos penales las autoridades sí podían proceder. Es decir, había delitos que sí estaban contemplados, por ejemplo, las amenazas, el hostigamiento y la intimidación, y pues se establecía el ejercicio de estos delitos “por todos los medios/cualquier medio”. Es decir, la modalidad digital ya estaba contemplada dentro de los códigos penales, simplemente que la ineficacia del Poder Judicial para iniciar los procesos resultaba en esta impunidad hacia las mujeres, los casos quedaban simplemente en la denuncia y no se abrían carpetas de investigación ni se judicializaban.²⁵¹

Lo anterior sucede a pesar de que el cuerpo normativo internacional de derechos humanos sobre violencia contra las mujeres también puede ser perfectamente aplicable para combatir la violencia digital, y que juzgadas y juzgadores en este país podrían estarlo utilizando y convocando para resolver demandas o denuncias que tengan que ver con la violencia digital.²⁵²

En un análisis de las reformas antes mencionadas, la organización Luchadoras ha detectado que en los últimos tres sólo se han iniciado un total de 24 causas penales en ocho estados del país; es decir, se mantiene una profunda brecha entre el número de causas penales iniciadas *versus* el número de carpetas de investigación abiertas. Otros de los hallazgos identificados son los siguientes:

1. En los últimos tres años se abrieron 2 143 carpetas de investigación en 18 estados del país por el delito de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.
2. El 84% de las víctimas fueron mujeres.
3. El desahogo de la investigación por parte de las Fiscalías es el gran cuello de botella. El 83% de las carpetas siguen en trámite, algunas por más de tres años.
4. Solo 17% de las carpetas iniciadas encuentran alguna forma de conclusión a través de alternativas de justicia, algunas con potencial de representar una solución satisfactoria para las víctimas (suspensión condicional del proceso, acuerdo reparatorio o procedimiento abreviado); y otras no, como el otorgamiento del perdón.
5. Las carpetas de investigación no se judicializan. Las causas penales iniciadas por estos delitos son mínimas. Se iniciaron sólo 24 causas penales, que representan 2.8% del total de 847 carpetas abiertas en siete entidades.

La normatividad en sí misma no es la solución, como observa Lulú V. Barrera, para que se haga que estas leyes sean una realidad se debe avanzar hacia otro tipo de medidas y acciones a implementarse de una forma efectiva y eficaz, entre ellas, la generación de protocolos que orienten el actuar de las policías de investigación pues, como se ha observado, no necesariamente saben qué hacer, y se sigue culpando a las mujeres. No se puede permitir que

²⁵¹ Priscilla Ruíz Guillén, coordinadora legal de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.

²⁵² Lulú V. Barrera de la organización Luchadoras, participación en la mesa Violencia contra las mujeres en medios digitales del Conversatorio Violencia contra las mujeres en espacios digitales, realizado el 10 de diciembre de 2019 en la CDHCM, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rBaNZtD_ueg&t=7811s>, página consultada el 24 de septiembre de 2020.



esta situación continúe, las mujeres no van a confiar en un proceso así y, en ese contexto, la ley no va a tener una implicación real. También se debe avanzar, por ejemplo, en la emisión de órdenes de protección no solamente en el caso de que se filtre una foto íntima, como en los casos de ciberacoso o de una amenaza digital. “Mucho tiene que pasar respecto a la transformación del sistema formal del acceso a la justicia para que estos logros legislativos sean auténticos”.²⁵³

Para el caso de la Ciudad de México en particular, el 22 de enero de 2020 se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el decreto que modifica diversas disposiciones en materia de violencia digital, específicamente se establecieron cambios al Código Penal para el Distrito Federal y a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. El siguiente cuadro resume dichas modificaciones.

Cuadro 13. Modificaciones en materia de violencia digital en la Ciudad de México

Normatividad	Tipo de reforma	Artículo	Qué regula
Código Penal para el Distrito Federal	Creación de tipo penal o nuevo delito	Artículo 179 <i>bis</i>	Sanciones penal y económica a quien haga "uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, para contactar a una niña, niño o adolescente", "a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera o comparta imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual".
		Artículo 181 <i>quintus</i>	Sanciones: penal, económica y sus agravantes a quien cometa el delito contra la intimidad sexual, es decir quien "videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño". Además, "quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico".

²⁵³ Lulú V. Barrera de la organización Luchadoras, participación en la mesa Violencia contra las mujeres en medios digitales del Conversatorio Violencia contra las mujeres en espacios digitales, realizado el 10 de diciembre de 2019 en la CDHCM, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rBaNZtD_ueg&t=7811s>, página consultada el 24 de septiembre de 2020.



Cuadro 13. Modificaciones en materia de violencia digital en la Ciudad de México (continuación...)

Normatividad	Tipo de reforma	Artículo	Qué regula
	Modificación a delito existente	Artículo 209, párrafo 2	Agravante de la pena al triple cuando el delito de amenazas consista en "difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño".
		Artículo 236, párrafo último	Agravante en una mitad cuando en el delito de extorsión "se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica y cuando el delito emplee imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo".
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México	Se adiciona una modalidad de violencia	Artículo 7º, fracción XV	Se contempla la violencia digital como una modalidad de violencia contra las mujeres, que se define como "cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias".
		Artículo 63, fracción XV	Se establece como una medida de protección "la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios, videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico".
		Artículo 72 Ter	"El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la querrela".

Fuente: Elaborado por la DEIIDH de la CDHCM con base en el Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 22 de enero de 2020.



De estas reformas destaca que la definición de *violencia digital* se enfoca a las acciones relacionadas con la difusión de contenido sexual íntimo sin consentimiento y no incluye otras acciones de violencia que también se dan en el espacio digital. Se contemplan sanciones relacionadas con la extorsión mediante comunicaciones electrónicas, las amenazas con el propósito de difundir contenido sexual, y el acoso contra niñas, niños y adolescentes relacionado con compartirles o solicitarles contenido sexual.

Con respecto a las modificaciones de la normatividad, se considera que la *Ley Olimpia* es de difícil aplicación, entre otros, por los siguientes factores:

- No hay mecanismos para la preservación de las pruebas.
- No se establece cómo se puede acreditar el no consentimiento para la difusión de imágenes con contenido sexual.
- Las cuentas desde donde se sube el material con contenido íntimo son anónimas o utilizan pseudónimos por lo que atribuir responsabilidad es muy complicado.
- Cuando se elimina el contenido íntimo lo pueden subir otra vez, pero desde otras cuentas. Se pierde el control de la información una vez subida a la red.

También, en torno a estas modificaciones, la organización Artículo 19 para México y Centroamérica alertó que el dictamen para tipificar el delito contra la intimidad sexual y contemplar en la ley la modalidad de violencia digital en la Ciudad de México atentaba contra la libertad de expresión, al no observar el principio de restricción mínima, pues no se justificó la restricción a esta libertad al existir otros medios menos lesivos de regulación, ni se evidenció que su limitación fuera proporcional en beneficio del derecho a la intimidad (privacidad).²⁵⁴

Específicamente evidenció que este dictamen contenía conceptos imprecisos al incluir varias conductas punibles que por sí solas no constituían una violación a la intimidad, abriendo la puerta a la discreción de la autoridad investigadora para hacer una interpretación subjetiva de lo *erótico-sexual*, y la libertad de determinar penas que restringen la libertad de expresión, atentando contra la característica de pluralidad y la potencialidad de internet para que las personas accedan a la información, generando un efecto inhibitorio en el uso de esta TIC.²⁵⁵

Por lo anterior, esta organización urge a no apostar por la creación de tipos penales para resolver problemas estructurales. En específico señaló que esta regulación no coopera con el estudio de la violencia sistemática ejercida contra las mujeres, ni con este fenómeno desde una óptica integral, careciendo de protocolos para abonar al sistema de procuración y administración de justicia.²⁵⁶ Subraya que la libertad de expresión es un derecho fundacional, por lo que al garantizar su ejercicio se protegen los demás derechos fundamentales, pues abona al

²⁵⁴ Artículo 19 para México y Centroamérica, *Dictamen para tipificar el delito contra la intimidad sexual y añadir la modalidad de violencia digital en la CDMX pone en riesgo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión*, Ciudad de México, 2 de diciembre de 2019.

²⁵⁵ *Idem*.

²⁵⁶ *Idem*.



ejercicio democrático y al debate sobre lo público. Si se restringe esta participación se callan voces e invisibilizan a grupos, en especial a los de atención prioritaria como el de las mujeres.²⁵⁷

Con respecto al enfoque punitivo de la ley, Agneris Sampieri remarca que es muy peligroso fomentar políticas prohibicionistas y punitivistas. Para ejemplificar refiere las campañas contra el *sexting*, que es una nueva forma de expresar tus derechos sexuales y reproductivos. En lugar de prohibir y penalizar, lo que se necesitaría es reconocer que esta práctica existe, que no está mal, pero que existen formas seguras de hacerlo.

Así como hay campañas para tener relaciones seguras, deberían existir campañas para que nuestras interacciones en medios digitales puedan hacerse de manera segura. Cuando se tipifique una conducta se debe atender a la naturaleza de las redes y pensar que no puede meter a la cárcel a las miles de personas que le dieron *compartir*, porque no todas lo hicieron de mala fe. Por ejemplo, no hay ninguna forma para controlar WhatsApp, debido a que en esta red las comunicaciones son encriptadas y privadas, por lo que no vas a quitarle la privacidad de todas las personas para evitar que una fotografía circule, pero lo que sí puedes hacer es otorgar acompañamiento psicoemocional que tiene que ser proporcionado por las autoridades y no condicionar a las víctimas para que cuando quieran tener atención psicológica deban someterse a un examen pericial una vez que inicies tu investigación en el Ministerio Público para ver si necesita atención psicológica.²⁵⁸

La organización Luchadoras señala además que el debate en torno a las normas y sus modificaciones debe ser un proceso participativo auténtico en el que se escuchen las diversas voces.

Se debe convocar desde una perspectiva ecosistémica a todas las personas que están trabajando en pensar, analizar e investigar estas formas de violencia; es decir, a organizaciones, a colectivas, a intermediarios de internet, al sector académico, lo cual permitiría a las autoridades asegurarse que se están aprobando leyes que tienen la posibilidad de tener una mejor implementación.²⁵⁹

Además, desde las instituciones públicas de la Ciudad de México se reconoce la existencia de algunos retos legales para actuar en el tema de violencia digital, aspectos que deben ser también tomados en cuenta en este debate. El Copred ha identificado como un obstáculo a enfrentar para abonar a espacios digitales libre de violencia, la poca claridad de las competencias de las autoridades encargadas de atender y combatir dicho fenómeno. En específico, sobre la competencia territorial de las instancias investigadoras. A pesar de que el Consejo tiene la línea de atender de manera preventiva los presuntos casos de discriminación, hay

²⁵⁷ *Idem*.

²⁵⁸ Agneris Sampieri, oficial legal para Asuntos de Libertad de Expresión y Violencia en Línea de la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), entrevista realizada el 27 de noviembre de 2020.

²⁵⁹ Lulú V. Barrera de la organización Luchadoras, participación en la mesa Violencia contra las mujeres en medios digitales del Conversatorio Violencia contra las mujeres en espacios digitales, realizado el 10 de diciembre de 2019 en la CDHCM, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rBaNZtD_ueg&t=7811s>, página consultada el 24 de septiembre de 2020.



dificultad para definir el lugar de los hechos y ubicar la plataforma por medio de la que se ejerce la conducta discriminatoria.²⁶⁰

Por su parte, la SSC también destacó como una de las problemáticas para atender esta violencia es que “la generación de contenidos digitales y de las violencias, no obedecen temporalidad y espacialidad, lo que dificulta su seguimiento bajo un marco normativo único, por la diversidad de las leyes y su aplicación en los territorios y naciones”.²⁶¹

Retos en la regulación y el papel de las empresas intermediarias participantes en el espacio digital

Esta pugna por avanzar hacia espacios digitales seguros ha llegado a las plataformas.²⁶² Las empresas prestadoras de servicios, por ejemplo, de redes sociales, cuentan con mecanismos de denuncias interna de conductas violentas, lo cual representa un avance, pues cuando fueron creadas no existían. Estos mecanismos fueron generados a partir del diálogo entre diferentes actores de las redes sociales, sociedad civil y academia, además de la parte técnica y las empresas.²⁶³

Como señala Angélica Contreras de Cultivando Género, estos mecanismos representan un logro y un diálogo entre las múltiples partes interesadas, sobre todo lo que es denuncia de la violencia de discursos de odio y de cualquier ejercicio de violencia. Entre las prácticas que redes sociales como Facebook están desarrollando se identifica la implementación de programas piloto para trabajar con la sociedad civil sobre la violencia digital, en México la organización Luchadoras fue la contraparte. Este programa consiste en justamente escuchar a la sociedad civil que ya está, y que conoce y atiende estos temas.²⁶⁴

En este mismo sentido, la organización R3D reconoce que las plataformas (como Twitter, Facebook, Instagram y Tik Tok) tienen muchas actuaciones proactivas, cuentan con varias políticas para tratar de garantizar espacios libres de violencia sin discursos de odio, sin actitudes que inciten a la violencia y que puedan generar un riesgo real o inminente, lo anterior buscando, en la medida de lo posible, no afectar los derechos a la libertad de expresión o la privacidad de las personas.

²⁶⁰ Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, Coordinación de Políticas Públicas y Legislativas, anexo del Oficio COPRED/COPPYL/095/2020, *doc. cit.*

²⁶¹ Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Dirección de Sistemas de Información e Investigación Cibernética de la Subsecretaría de Investigación e Inteligencia Policial, sin número de oficio, 10 de diciembre de 2020.

²⁶² Priscilla Ruíz Guillén, coordinadora legal de Derechos Digitales de la organización Artículo 19 para México y Centroamérica, entrevista realizada el 30 de octubre de 2020.

²⁶³ Angélica Contreras de la organización Cultivando Género A. C., entrevista realizada el 4 de noviembre de 2020.

²⁶⁴ Angélica Contreras de la organización Cultivando Género, A. C., entrevista realizada el 4 de noviembre de 2020.



Lo que falta es el acercamiento institucional hacia esas plataformas para generar un diálogo y que reconozcan lo que cada una puede hacer. Este acercamiento permitiría a las autoridades tener claridad de qué, cómo y cuándo puede pedirles cosas a las plataformas si recibe alguna denuncia sobre violencia digital y si la está investigando. Este diálogo puede ser una forma mucho más efectiva de combatir la violencia, que pensar en políticas criminales y punitivas.²⁶⁵ Al respecto, especialistas recomiendan estas interacciones entre las autoridades encargadas de nuestra seguridad y las plataformas, las cuales deberían ser cada vez más fuertes y evidentes.²⁶⁶

Otro de los retos en la materia es que las políticas de seguridad de las plataformas van más allá de lo que es la violencia digital y generalmente son globales, lo que hace difícil su aplicación en contextos locales. Asimismo, la utilización de programas automatizados a través de los que se aplican algunas de las políticas de seguridad no distinguen los diferentes tipos de violencia ni los impactos diferenciados que se generan, lo cual dificulta su adecuada atención. Así, debido a que cada plataforma interpreta un mismo caso según sus propias políticas, en algunas ocasiones la respuesta al caso (como bloquear o eliminar contenido) traspasa las líneas de libertad de expresión y en otras no. Por ejemplo, ocurrió un caso con una página de médicos que difundieron una imagen de la campaña de cáncer de mama, en el que se veían varias personas tocándose el dorso, algo que Instagram interpretó como desnudez y prohibió la difusión, pero fue ampliamente difundido por otras plataformas.²⁶⁷

La FGJCDMX señala que una de los obstáculos para atender esta modalidad de violencia se encuentra en la falta de comunicación inmediata y directa con las plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, lo que dificulta su actuar en la investigación de estos casos.²⁶⁸

Con respecto a este tema, Carmen Alcázar señala que se necesitan acciones contundentes de parte de las plataformas, y aunque reconoce que éstas han mejorado los sistemas de denuncia en redes sociales y que los procesos cada vez son más cortos, insiste en la necesidad de que haya consecuencias de los actos en función de las agresiones que se detecten, porque no es lo mismo que te respondan un *tuit* de manera agresiva, que te manden mensajes con groserías o que subestimen lo que te estás diciendo, a que te envíen una amenaza.

En particular, se debe avanzar en este diálogo multiactor para que las plataformas vean la eliminación de la violencia digital contra las mujeres como una obligación.²⁶⁹

²⁶⁵ Agneris Sampieri, oficial legal para Asuntos de Libertad de Expresión y Violencia en Línea de la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), entrevista realizada el 27 de noviembre de 2020.

²⁶⁶ Carmen Alcázar Castillo, presidenta de Wikimedia México, A. C., entrevista realizada el 11 de diciembre de 2020.

²⁶⁷ Agneris Sampieri, oficial legal para Asuntos de Libertad de Expresión y Violencia en Línea de la Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), entrevista realizada el 27 de noviembre de 2020.

²⁶⁸ Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Dirección General de Derechos Humanos, Oficio núm. FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/1233/2020-12, 22 de diciembre de 2020.

²⁶⁹ Carmen Alcázar Castillo, presidenta de Wikimedia México, A. C., entrevista realizada el 11 de diciembre de 2020.